Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 04/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2011-00143-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Ejecutivo	01/09/2023	Auto termina proceso por Pago	AMR-PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme se expuso en las consideraciones. SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ...	
2	20001-33-33-007-2019-00254-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Ejecutivo	01/09/2023	Auto Interlocutorio	AMR-Procede el Despacho a corregir el error en el que se incurrió en la radicación del auto proferido el 11 de agosto de 2023 dentro del epígrafe. El radicado quedó de la siguiente forma:...	
3	20001-33-33-007-2019-00358-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Ejecutivo	01/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Del escrito de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, visible en el archivo digital N 61 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI, cór...	

4	20001-33-33-007-2021-00106-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE	NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	Acción de Reparación Directa	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-Fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós 22 de n...	
5	20001-33-33-007-2022-00029-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NUBIA DEL CARMEN POLO MEZA, BELKIS YOLANIS TORRES POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SIVA SAS	Acción de Reparación Directa	01/09/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	AMR-PRIMERO: Tener por surtida por conducta concluyente la notificación del auto adiado 27 de abril de 2022, mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia, al demandado Municipio ...	
6	20001-33-33-007-2022-00106-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso fin...	
7	20001-33-33-007-2022-00175-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Para Mejor Proveer	AMR-En consecuencia, requiérase a la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI para que en el término improrrogable de diez 10 días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al pr...	

8	20001-33-33-007-2022-00189-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDINSON ALEXANDER GUARIN SALDARRIAGA	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las pa...	
9	20001-33-33-007-2022-00350-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OSCAR ENRIQUE MARTINEZ PABA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós 22 de...	
10	20001-33-33-007-2022-00403-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARTHA CECILIA CUEVAS QUIÑONES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-El Despacho resuelve las excepciones previas y verificó la procedencia de sentencia anticipada en el presente asunto. Por lo anterior, de no ser recurrida la presente providencia, por Secretaría, ...	
11	20001-33-33-007-2022-00423-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS ARIEL JARABA SANTOS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Visto el informe secretarial del índice N 13 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fe...	

12	20001-33-33-007-2022-00450-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUANA CANTILLO ZAMBRANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-El Despacho resolvió las excepciones previas y verificó la procedencia de sentencia anticipada en el presente asunto. Por lo anterior, de no ser recurrida la presente providencia, por Secretaría, ...	
13	20001-33-33-007-2022-00478-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ISMEL MEJIA TAPIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR- fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro 24...	
14	20001-33-33-007-2022-00528-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SIDIS MARIETH MARTINEZ CÁRDENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-El Despacho resuelve las excepciones previas y verificó la procedencia de sentencia anticipada en el presente asunto. Por lo anterior, de no ser recurrida la presente providencia, por Secretaría, ...	
15	20001-33-33-007-2022-00569-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BEATRIZ ELENA CASAS PEDRAZAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las pa...	

16	20001-33-33-007-2022-00576-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RODRIGO VEGA VARGAS Y OTROS	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las pa...	
17	20001-33-33-007-2022-00583-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CESAR EMILIO OCHOA RIVERA	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Acción de Reparación Directa	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día quince 15 de nov...	
18	20001-33-33-007-2022-00642-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDINSON MANUEL ISEDA PATERNINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las pa...	
19	20001-33-33-007-2023-00013-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DORA LUZ CASTELLARES ROJAS	E.S.E HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES,	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós 22 de ...	

20	20001-33-33-007-2023-00049-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RITA LINETH HERNANDEZ MORALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las pa...	
21	20001-33-33-007-2023-00086-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIGUEL MARIA PICON LEMUS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
22	20001-33-33-007-2023-00104-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILMAR ALDEMAR ENRÍQUEZ GUSTÍN	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Visto el informe secretarial del índice N 19 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fe...	
23	20001-33-33-007-2023-00106-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FREDDY ARROYO CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-El Despacho resuelve las excepciones previas y verificó la procedencia de sentencia anticipada en el presente asunto. Por lo anterior, de no ser recurrida la presente providencia, por Secretaría, ...	

24	20001-33-33-007-2023-00160-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RICARDO LUIS DIAZ MONTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de...	
25	20001-33-33-007-2023-00169-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VERENICE VILLAREAL SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VERENICE VILLAREAL SÁNCHEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en cont...	
26	20001-33-33-007-2023-00170-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ ESTELLA VERGARA FERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de...	
27	20001-33-33-007-2023-00175-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA TRINIDAD DE LA ROSA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las pa...	

28	20001-33-33-007-2023-00176-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	KELYS JOHANA DIAZ ACOSTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las pa...	
29	20001-33-33-007-2023-00177-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RITA MARIA CASTRO ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las pa...	
30	20001-33-33-007-2023-00178-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las pa...	
31	20001-33-33-007-2023-00179-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE LUIS VARGAS SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	

32	20001-33-33-007-2023-00180-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA DEL PILAR PEREZ CASADIEGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	
33	20001-33-33-007-2023-00183-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SALLY ALEXANDRA SOLANO DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	
34	20001-33-33-007-2023-00184-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA JANETH MUÑOZ CÁRDENAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	
35	20001-33-33-007-2023-00185-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADA LUZ CÓRDOBA VEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	

36	20001-33-33-007-2023-00186-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS ALDREDO PINO AREVALO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	
37	20001-33-33-007-2023-00187-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EUDEN FLOREZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	
38	20001-33-33-007-2023-00189-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIZOLMA OMNEYLA PACHECO LOBO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	
39	20001-33-33-007-2023-00190-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JULIO ANTONIO NUÑEZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	

40	20001-33-33-007-2023-00191-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BETTY MARÍA LARA PAHUANA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	
41	20001-33-33-007-2023-00192-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CESAR JAVIER GOMEZ JARABA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	
42	20001-33-33-007-2023-00193-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SOLANGEL DEL ROSARIO DURÁN OSORIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	
43	20001-33-33-007-2023-00194-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ARMANDA PATRICIA SANCHEZ PINTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	

44	20001-33-33-007-2023-00195-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LILIANA PATRICIA CASELLES ANGARITA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	
45	20001-33-33-007-2023-00196-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JULIO ANTONIO NUÑEZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
46	20001-33-33-007-2023-00197-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILFREDO FUENTES ARDILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
47	20001-33-33-007-2023-00198-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEISTON BUSTOS CABALLERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	

48	20001-33-33-007-2023-00199-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARICELA HERRERA PACHECO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	
49	20001-33-33-007-2023-00201-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SANDRA DILIANA CARDENAS NIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
50	20001-33-33-007-2023-00202-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MILDRES MARÍA VIDES CANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
51	20001-33-33-007-2023-00203-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SIMEY RUBEN GUTIERREZ ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de ...	

52	20001-33-33-007-2023-00204-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARMEN LORENA MARÍN REALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
53	20001-33-33-007-2023-00205-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALEXIS BARRIOS AREVALO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
54	20001-33-33-007-2023-00208-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NEYLA LEONOR TOBIAS MOLINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
55	20001-33-33-007-2023-00210-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ENITH CECILIA VEGA VIDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	

56	20001-33-33-007-2023-00211-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DUMAR ANDRES TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
57	20001-33-33-007-2023-00212-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FERNANDO TAFUR CARDOZO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
58	20001-33-33-007-2023-00213-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MAGDA JOHANNA AMARIS CHAVEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-El Despacho resuelve las excepciones previas y verificó la procedencia de sentencia anticipada en el presente asunto. Por lo anterior, de no ser recurrida la presente providencia, por Secretaría, ...	
59	20001-33-33-007-2023-00214-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS EDUARDO BOHORQUEZ TAFUR	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	

60	20001-33-33-007-2023-00215-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARÍA ASUNCIÓN COHEN MEJÍA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
61	20001-33-33-007-2023-00216-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NELLY GARNICA RIAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
62	20001-33-33-007-2023-00217-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OVIDIO ANTONIO MESTRE SALAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
63	20001-33-33-007-2023-00218-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RUBEN DARIO ROJAS ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	

64	20001-33-33-007-2023-00220-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FREDY ANTOLIN RAMOS GÓMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
65	20001-33-33-007-2023-00221-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDITH GUEVARA MORA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
66	20001-33-33-007-2023-00222-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DIANYS MARTINEZ GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
67	20001-33-33-007-2023-00223-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JULIO CESAR BELTRAN VIDES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	

68	20001-33-33-007-2023-00224-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NULFIS LEONOR ROJAS YEPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
69	20001-33-33-007-2023-00225-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	REINEL SANTIAGO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
70	20001-33-33-007-2023-00226-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-El Despacho resuelve las excepciones previas y verificó la procedencia de sentencia anticipada en el presente asunto. Por lo anterior, de no ser recurrida la presente providencia, por Secretaría, ...	
71	20001-33-33-007-2023-00227-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARBELIT MARÍA VIDES DURAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-El Despacho resuelve las excepciones previas y verificó la procedencia de sentencia anticipada en el presente asunto. Por lo anterior, de no ser recurrida la presente providencia, por Secretaría, ...	

72	20001-33-33-007-2023-00228-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ESMERALDA NIGRINIS JARABA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Visto el informe secretarial del índice N 15 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fe...	
73	20001-33-33-007-2023-00229-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADALGIZA OROZCO FUENTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
74	20001-33-33-007-2023-00233-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAIRO RANGEL POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Conciliación	01/09/2023	Auto resuelve recurso de Reposiciòn	AMR-PRIMERO: Reponer el auto calendado el 2 de junio de 2023, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación. SEGUNDO: La parte resolutiva del auto fechado 2 de junio de 2023, qu...	
75	20001-33-33-007-2023-00251-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIBETH MOLINA MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Reparación Directa	01/09/2023	Auto de Tramite	KTO-Visto el informe secretarial del índice No. 16 del expediente digital y teniendo en cuenta lo informado por la parte actora, requiérase al Departamento del Cesar Secretaría Departamental para que...	

76	20001-33-33-007-2023-00295-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Ejecutivo	01/09/2023	Auto Rechaza Demanda	AMR-RECHAZA DEMANDA...	
77	20001-33-33-007-2023-00343-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DIDY DIANA PERPIÑAN ANTELIZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admi...	
78	20001-33-33-007-2023-00351-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDWIN MUNIVE PADILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admi...	
79	20001-33-33-007-2023-00355-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEONOR CECILIA DAZA CALDERON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEONOR CECILIA DAZA CALDERÓN, quien actúa mediante apoderado judicial, en c...	

80	20001-33-33-007-2023-00370-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ORLANDO CONTRERAS POSADA Y OTROS, YAMILE TORRES S ROJA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE AD, MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	01/09/2023	Auto Rechaza Demanda	AMR-Rechazar de plano la presente demanda, por las consideraciones expuestas en esta providencia. ...	
81	20001-33-33-007-2023-00382-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILSON ELIAS PATERNINA GABRIEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	AMR-admite demanda...	
82	20001-33-33-007-2023-00383-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GLORIA YANETH RENGIFO SOLANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	AMR-admite demanda...	
83	20001-33-33-007-2023-00384-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MASSIEL KARINA YANET ARIZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	AMR-admite demanda...	

84	20001-33-33-007-2023-00386-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LADYS MARIA FERNANDEZ HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	AMR-ADMITE DEMANDA...	
85	20001-33-33-007-2023-00389-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ONELIA ALMANZA DORADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	AMR-admite demanda...	
86	20001-33-33-007-2023-00390-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ABEL JULIO MIER PAEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	AMR-ADMITE DEMANDA...	
87	20001-33-33-007-2023-00391-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CECILIA MENDOZA PALLARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	AMR-admite demanda...	

88	20001-33-33-007-2023-00392-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	AMR-admite demanda...	
89	20001-33-33-007-2023-00393-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NILSA MORALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	AMR-admite demanda...	
90	20001-33-33-007-2023-00395-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JULIETH BRAVO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE AD	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	KTO-Declarar que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso al igual que los demás jueces administ...	
91	20001-33-33-007-2023-00397-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA RAMIREZ GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto inadmite demanda	KTO-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia y se concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, para que c...	

92	20001-33-33-007-2023-00398-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDWAR CAMILO JEREZ PEDRAZA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 14 CT. ANTONIO RICAURTE	Acción de Reparación Directa	01/09/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	KTO-Remítase por competencia la presente actuación al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con el artículo 168...	
93	20001-33-33-007-2023-00399-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AUGUSTO CESAR SIERRA ROMANO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente deman...	
94	20001-33-33-007-2023-00400-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GABRIEL ANTONIO GARCIA THERA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	01/09/2023	Auto inadmite demanda	KTO-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia y se concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, para que c...	
95	20001-33-33-007-2023-00402-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANTONIO JOSE - RODRIGUEZ ELJADUR	SIVA-SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	01/09/2023	Auto Rechaza Demanda	APR-Rechazar la demanda de acción popular promovida por ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ ELJUADUE, contra el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SIVA , por las razones expuestas en la parte motiva d...	

96	20001-33-33-007-2023-00404-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE ALBERTO MEZA DAZA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE AD	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	KTO-Declarar que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso al igual que los demás jueces administ...	
97	20001-33-33-007-2023-00407-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA CIRALINA MENA ROVIR	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente deman...	
98	20001-33-33-007-2023-00408-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IBETH MARIA FRAGOZO FONTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admi...	
99	20001-33-33-007-2023-00409-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DRUMONT LTD	MUNICIPIO DE EL PASO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	AMR-admite demanda...	

100	20001-33-33-007-2023-00410-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JHON MARIO PEREZ VILLALOBO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	AMR-Declarar la falta de competencia, según la motivación expuesta en el presente proveído. Remítase el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica pa...	

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RITA CLARA ZEQUEIRA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – GMW SECURITY RENT A CAR LTDA
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00106-00 / 20001-33-33-005-2021-00025-00 (ACUMULADOS)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa con radicado 2021-00106 que instauraron RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE, DANIS MARÍA RAMÍREZ ZEQUEIRA, SANDRA REDONDO ZEQUEIRA, LUIS EDUARDO MUNIVE CARREÑO, DIANA CAROLINA MUNIVE CARREÑO, NATALIA MUNIVE CARREÑO, MAIREN MUÑOZ DE ÁVILA, CELINA MARÍA ZEQUEIRA DE MORA, LUIS ENRIQUE MORA ZEQUEIRA, NEFER ANTONIO MORA ZEQUEIRA, GAMANCER LUIS MORA ZEQUEIRA, MAUREL DAVID MORA ZEQUEIRA, EINIS MARCELA MORA ZEQUEIRA y ALADIN REDONDO ARREGOCÉS, pretenden que la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL - GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la muerte del señor JAIDER ENRIQUE NIEVES ZEQUEIRA, ocurrida el día 8 de diciembre de 2019 en la vía Pueblo Nuevo – Valledupar km 53 + 700 mts, en hechos donde presuntamente un vehículo de placas MPR-709 adscrito a la Unidad Nacional de Protección embistió a la víctima.

Dentro de la demanda con radicado 2021-00025 que instauraron LACIDES GUERRA ZULETA, YISETH ANDREA GUERRA FERNÁNDEZ, MARTA LICELIS GUERRA FERNÁNDEZ, SAMUEL JACOB TORRES, ENRIQUE GUERRA FERNÁNDEZ, DANA PAOLA GUERRA RODRÍGUEZ, ARIADNE GUERRA FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE GUERRA CALDERÓN, PAOLA ANDREA

GUERRA CALDERÓN, LIDA LICELIS FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, NUMANCIA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, ALBA LUZ FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, IMELDA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, MERIETH FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y YADIRA MARIA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ; pretenden se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - GMW SECURITY RENT A CAR – ASEGURADORA SURAMERICANA S.A., de todos los daños materiales e inmateriales por la muerte de la señora ENA LOURDES FERNÁNDEZ DE GUERRA, quien presuntamente fue atropellada el día 8 de diciembre de 2019 por el vehículo de placas MPR – 709, marca Toyota, de propiedad de la empresa GMW SECURITY RENT A CAR, automotor que en dicho momento prestaba servicio en favor de la Unidad Nacional de Protección.

Este Despacho admitió las demandas de la referencia por autos adiados 29 de junio y 15 de julio de 2021, respectivamente, en los cuales ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011. Los procesos fueron acumulados por auto adiado 20 de enero de 2022.

Mediante auto calendado 14 de febrero de 2023 se admitió el llamamiento en garantía formulado por GMW SECURITY RENT A CAR a SEGUROS SURAMERICANA S.A., y a través del proveído de 9 de junio de 2023 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Unidad Nacional de Protección “UNP” contra SEGUROS DEL ESTADO S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La Unidad Nacional de Protección formuló la excepción previa “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, alegando que debe vincularse al Consorcio Renting Blindados 2019 - 2021, conformado por las empresas GMW SECURITY RENT A CAR LTDA y BLISECURITY DE COLOMBIA LTDA, toda vez que el vehículo de placas MPR- 709 es de propiedad del precitado consorcio, que estaba asignado a la Unidad Nacional de Protección según el contrato N° 828 de 2018 y al esquema de seguridad involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 8 de diciembre de 2019 en la carretera Pueblo Nuevo – Valledupar. Solicita se vincule al funcionario ORLEDIS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77132175; quien al momento del accidente conducía el vehículo de placas MPR-709.

Planteó también la excepción previa de “*falta de jurisdicción o de competencia”,* fundamentada en que la Unidad Nacional de Protección no tiene ninguna responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido el 8 de diciembre de 2021, en la carretera Pueblo Nuevo - Valledupar, toda vez que la misión de la Unidad está descrita en el artículo 2º del Decreto 4065 de 2011 y nada tiene que ver con los hechos del presente proceso; además, los demandantes ratifican en los hechos de la demanda que la muerte del señor Jaider Nieves Zequiera, fue producto de un accidente de tránsito y no de una falla en el servicio por parte de la unidad, en la medida en que el señor Nieves no fue parte del programa de protección que lidera la unidad. Por ello, consideraron que el proceso debe tramitarse en la jurisdicción ordinaria debido a que el vehículo comprometido en el accidente, es un vehículo de

propiedad de la empresa GMW SECURITY RENT A CAR LTDA que hace parte del Consorcio Rentings Blindados 2019 2021, parte contratista dentro del contrato de arrendamiento de vehículos blindados No 828 de 2018, que contempló en la cláusula décima tercera, la indemnidad de la unidad.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, señaló que el consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipo, según el caso, pero no pierden su individualidad jurídica, asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Advirtió que GMW SECURITY RENT A CAR LTDA., tiene personería jurídica y cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del proceso, toda vez que es propietaria del vehículo tipo camioneta de placa MPR-709, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 8 de diciembre de 2019, a diferencia de la empresa BLISECURITY DE

COLOMBIA LTDA., que, aunque conforma el Consorcio Renting Blindados 2019 2021, no es propietaria del referenciado vehículo.

Frente a la excepción de "*falta de jurisdicción o de competencia",* manifestó que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer el objeto de la litis, pues la Unidad Nacional de Protección es una unidad administrativa especial del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio del Interior. La demanda está encaminada a obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito donde se encuentra involucrado el vehículo de placas placa MPR 709 de propiedad de la empresa GMW SECURITY RENT A CAR LTDA., que para la fecha de ocurrencia del hecho se encontraba en calidad de arrendamiento bajo el contrato No. 828 de 2018, suscrito entre la Unidad Nacional de Protección – y el Consorcio Renting Blindados 2019 2021; y era utilizado como medida de protección del programa de protección de la unidad. Sumado a ello, el vehículo era conducido por el servidor público Orledis Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.132.175, agente escolta grado 4070 adscrito al despacho del director general de la Unidad Nacional de Protección.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho pasa a resolver.

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…).
>
> 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)"

Por su parte el artículo 156 ibídem, dispone:

> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (…)"

El problema jurídico central de este proceso gira en torno al reconocimiento e indemnización de los perjuicios ocasionados a la parte actora con la muerte de los señores JAIDER ENRIQUE NIEVES ZEQUEIRA y ENA LOURDES FERNÁNDEZ DE GUERRA, quienes presuntamente fueron atropellados el día 8 de diciembre de 2019 en la vía Pueblo Nuevo – Valledupar, por el vehículo de placas MPR – 709, marca Toyota, de propiedad de la empresa GMW SECURITY RENT A CAR, automotor que en dicho momento prestaba un servicio en favor de la Unidad Nacional de Protección.

Auscultando el material probatorio allegado con la demanda y las contestaciones, encuentra el Despacho que según el informe policial de accidente de tránsito N° 001087096 visible a folios 112-114 de la demanda, en efecto el 8 de diciembre de 2019 en la vía Pueblo Nuevo - Valledupar se presentó un accidente de tránsito entre dos vehículos, un toyota prado gris modelo 2013 placa MPR-709 de propiedad de GMW Security Rent A Car Ltda., conducido por el señor Orleidis Vargas y una motocicleta conducida por el señor Nieves Zequeira.

Según la certificación expedida por el grupo de Atención al Ciudadano de la Unidad Nacional de Protección que obra a folio 138 de la demanda, el señor Orledis Vargas está vinculado a dicha unidad desde el año 2017 mediante una vinculación legal y reglamentaria, en el cargo de agente escolta, código 4070, sin grado, con carácter de libre nombramiento y remoción de la planta de personal, en el despacho del Director General de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, y actualmente se encuentra en el Grupo Cuerpo de Seguridad y Protección (GCSP), del Grupo Regional Cartagena (GURPCA), ubicado en el municipio de Aracataca (Magdalena).

La Unidad Nacional de Protección y el Consorcio Renting Blindados 2019-2021, suscribieron el contrato N° 828 de 2018, cuyo objeto consistía en el arrendamiento de vehículos blindados para ser utilizados como medios de protección de la población objeto del programa de protección de la Unidad Nacional de Protección a nivel nacional.

De igual manera, es claro que la Unidad Nacional de Protección fue creada mediante el Decreto 4065 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio del Interior, como parte del sector administrativo del interior y con carácter de organismo nacional de seguridad.

Así las cosas, en atención a la naturaleza jurídica de la Unidad Nacional de Protección y que el vehículo de placas MPR-709 involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 8 de diciembre de 2019 era utilizado para satisfacer el servicio público de proveer medidas de protección a la población objeto del programa de protección de la Unidad a nivel nacional, por lo que claramente este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por lo tanto, se declarará no probado el medio exceptivo propuesto por la entidad del orden nacional.

En efecto, la responsabilidad extracontractual del Estado que se predica en esta oportunidad atiende al resarcimiento de los daños que se causen por los agentes del Estado *durante el ejercicio de una función pública o la prestación del servicio.* Por lo tanto, no puede esta judicatura desligar el accidente de tránsito como

presunta causa eficiente del daño, de los antecedentes factuales en que este ocurrió, como erradamente lo pretende la entidad demandada al sustentar la excepción. Es claro para esta judicatura que el vehículo pudo haber causado las lesiones durante la prestación de un servicio público y ello es más que suficiente para activar la jurisdicción sobre esta especialidad, en tanto se discute la posibilidad de que se declare responsable a la autoridad pública que se encontraba a cargo del servicio público al momento del accidente de tránsito.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de *"falta de integración del litisconsorcio necesario"* planteada por la demandada, según la cual es necesario vincular al Consorcio Renting Blindados 2019-2021 en virtud de que dicho consorcio suscribió con la Unidad Nacional de Protección el contrato de arrendamiento de vehículos blindados que amparaba la vigencia 2019 en que ocurrió el accidente de tránsito que alegan los demandantes como fuente del daño que irrogan, y la vinculación del funcionario Orledis Vargas, por ser quien conducía el vehículo al momento del accidente, el Despacho encuentra que estas excepciones tampoco tienen vocación de éxito.

Ciertamente, el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en el capítulo X del título III de dicho plexo normativo que regula lo atinente a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, contempla:

> *"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*
>
> *El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*
>
> *En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*
>
> *De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 227 ibidem, establece que "*en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso".* Dicho Estatuto Procesal General, diseñó la figura de los terceros de forma tal que diferenció a las partes u "otras partes" de los terceros.

Según la ley procesal se tienen como terceros a los coadyuvantes y a los llamados "ex oficio", figuras consagradas en los artículos 71 y 72 del Código General del Proceso. De igual manera, de la redacción lógica que hizo el legislador de la normatividad consignada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se colige que, para efectos de su intervención en el

proceso y las reglas aplicables a ellos, se tuvo como “terceros” a quienes hoy se conocen en la ley procesal como co-partes (anteriormente también denominados terceros del proceso), es decir, a los llamados en garantía y a los intervinientes *ad excludendum.*

Se resalta, los artículos contenidos en el capítulo X del título III de la Ley 1437 de 2011 denomina como “terceros” que pueden comparecer al proceso ordinario a los coadyuvantes, a los llamados en garantía, a los intervinientes excluyentes y a los litisconsortes *facultativos,* mas no a los litisconsortes necesarios. Y ello obedece también a la lógica de que los litisconsortes necesarios, una vez integrados al contradictorio, ocupan el lugar de demandante o demandados por la necesidad de salir en defensa de derechos de idénticos contornos sustanciales que aquellos que ya estaban integrando dichos extremos de la litis, mientras que los litisconsortes facultativos bien pueden comparecer al proceso o no, debido a que los efectos jurídicos de la sentencia no se extienden a ellos sustantivamente sino en virtud de su manifestación de voluntad de integrarse a la litis.

Ahora bien, la diferenciación hecha por el legislador cobra especial relevancia para determinar el trámite por el cual éstos deben ser vinculados al trámite, pues mientras algunas de estas partes o terceros bien pueden comparecer o no al proceso según el grado de su interés en las resultas del mismo, otras partes necesariamente deben comparecer al trámite judicial so pena de afectar el debido proceso y afectar de nulidad al curso del trámite.

En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, prevé:

> *“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*- Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, si se observa con detalle el diseño legal de las figuras de “parte” y “terceros” que se hizo en el estatuto procesal general, es claro que la norma sólo impone al juez de cada causa vincular incluso en forma oficiosa a las partes que se comportan en el proceso como litisconsortes necesarios, sucesores procesales y llamados *ex oficio,* pues para todos los demás (litisconsortes facultativos, cuasinecesarios, intervinientes *ad excludendum,* llamados en garantía, coadyuvantes, etc.), su comparecencia al proceso no es obligatoria y sólo se permite en tanto medie la voluntad de estos mismos o de aquella parte que se encuentra facultada para hacerlos comparecer al proceso dadas la coligación existente entre sus pretensiones y la relación sustancial que a ellos les une, como en el caso de los llamados en garantía.

De lo anterior se concluye entonces que, el deber del juez como director del proceso de vincular al trámite judicial a partes ajenas a quienes inicialmente han sido vinculadas para trabar la litis, sólo tiene lugar en tanto y en cuanto la parte cuya vinculación se pretende tenga la calidad de litisconsorte necesario, pues para los casos de las demás partes o terceros, su presencia en el proceso no es vital y bien pueden acudir al curso procesal o no.

En efecto, basta la lectura simple de la norma para concluir que, en torno a los litisconsortes facultativos, por la naturaleza débil del vínculo que les atiene con el objeto del proceso, como bien el vocablo lo indica están *facultados* para comparecer o no al proceso sin que su ausencia vicie el trámite. Lo mismo puede predicarse del litisconsorte cuasinecesario, quien a voces del artículo 62 del Código General del Proceso, “podrá” intervenir en el proceso y solicitar pruebas, lo que se entiende como una facultad que recae en ellos de acudir o no al proceso o instaurar uno por su cuenta por los mismos hechos que lo coligan al ya existente.

Aterrizando estas precisiones al caso particular, observa el Despacho que la vinculación del consorcio Renting Blindados 2019-2021 por haber suscrito el contrato de arrendamiento con la Unidad Nacional de Protección para rentar el vehículo que luego resultó vinculado al accidente de tránsito objeto de la presente litis, no resulta necesaria en esta oportunidad comoquiera que la relación sustancial o contractual que lo ató al accidente de tránsito no le confiere la calidad de litisconsorte necesario. En efecto, dicha relación contractual con la entidad demandada no lo hace *per sé* responsable ni traslada al contratista la responsabilidad de la entidad pública de resarcir los perjuicios que se causen en virtud del desarrollo de una función o servicio público. El deber de ser llamado a responder por los daños que se causan durante el ejercicio de un servicio público corresponde a la autoridad estatal que lo desempeña. La suscripción de un contrato de arrendamiento entre el consorcio y la Unidad demandada no desprende a esta última del deber de responder por los daños que se ocasionen en razón del servicio público prestado.

Aunado a ello, se colige que el consorcio mencionado no es propietario del vehículo involucrado en el suceso dañoso, precisamente porque al no ser persona jurídica sino una figura carente de ella, no puede tener patrimonio. Para el Despacho, es claro que en ese caso podría resultar vinculado al proceso el verdadero propietario del vehículo y no el consorcio que suscribe el contrato estatal de arrendamiento para proveer del mismo a la autoridad pública que requiere prestar el servicio, y ello

ocurrió en el *sub judice,* comoquiera que al proceso ya está vinculada como demandada la empresa GMW SECURITY RENT A CAR LTDA.

Por otra parte, en cuanto a la vinculación del señor Orledis Vargas como integrante de la litis, tampoco es cierto que el mismo tenga la calidad de litisconsorte necesario en la presente actuación. En esencia, las actuaciones perpetradas por la Administración la hacen responsable desde la óptica misma de la legitimación en la causa a título de persona jurídica de derecho público, y por ende es a esta persona jurídica de derecho público a quien le asiste la obligación de responder por lo que sus agentes o funcionarios hagan en virtud de la función administrativa, siéndole posible a ellas descargar su responsabilidad sobre sus funcionarios a título personal mediante otras figuras tales como la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Por lo tanto, pretender que dichos funcionarios sean vinculados al presente asunto como si de litisconsortes necesarios se tratara, desconoce las reglas básicas del derecho administrativo general y la forma en que la legitimación en la causa de derecho público opera en los asuntos jurisdiccionales.

En suma, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1], la vinculación de los funcionarios o agentes estatales a título personal para que respondan por los daños que se causan por sus actuaciones al proceso donde se discute en primera medida la responsabilidad del Estado por los daños que se causan por los hechos, omisiones o actos emitidos por la Administración, debe ejercerse a través del llamamiento en garantía con fines de repetición y no a través de la vinculación de estos como si de litisconsortes necesarios se tratara.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de "*falta de jurisdicción o de competencia"* y *"falta de integración del litisconsorcio necesario",* propuestas por la Unidad Nacional de Protección, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de noviembre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

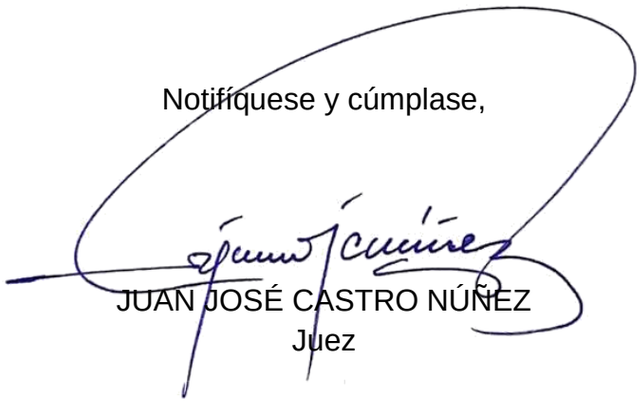
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 20 de noviembre de 2020, rad.: 76001-23-33-000-2015-00567-01 (3253-2019), M.P.: César Palomino Cortés.

correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc93c3c11e03e8017b72479c621b2097ce70285559c9d663a573675dd83006df**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NUBIA DEL CARMEN POLO MEZA Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00029-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la nota secretarial visible en el índice No. 54 del expediente electrónico.

II. ANTECEDENTES

El medio de control del epígrafe fue admitido mediante auto adiado 27 de abril de 2022[1], providencia que fue notificada el 28 de abril de 2022 a todas las partes[2]; no obstante, avizora el Despacho que no se efectuó la notificación personal en la forma prevista en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Consorcio Pavimento Plan Centro contestó la demanda el 7 de junio de 2022[3] y formuló llamamientos en garantía.

A través de proveído calendado 16 de agosto de 2022[4] se admitió el llamamiento en garantía formulado por Consorcio Pavimento Plan Centro al Sistema Integrado de Transporte de Valledupar y a Seguros del Estado S.A.

El traslado de la demanda para los llamados en garantía corrió entre el 22 de marzo al 10 de mayo de 2023[5], y del 30 de mayo al 1° de junio de 2023 se corrió traslado de las excepciones.

Mediante auto del 23 de junio de 2022[6] se admitió el llamamiento en garantía que formuló el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar al Consorcio Pavimento Plan Centro y ordenó vincular en calidad de demandada al Sistema Integrado de

1 índice No. 12 del expediente electrónico
2 índice No. 14 del expediente electrónico
3 índice No. 15 del expediente electrónico
4 índice No. 20 del expediente electrónico
5 índice No. 28 del expediente electrónico
6 índice No. 38 del expediente electrónico

Transporte de Valledupar “SIVA”. El traslado de la demanda corrió del 5 de julio al 17 de agosto de 2023[7].

El día 17 de agosto de 2023 la apoderada del Municipio de Valledupar radicó contestación de la demanda[8].

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso aplicable en los asuntos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las causales de nulidad procesal:

> **“**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> (…)
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por su parte los artículos 196, 197, 198, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las notificaciones prevén:

> “ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.
>
> ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
>
> Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.
>
> ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
>
> 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

---

7 índice No. 46 del expediente electrónico
8 índice No. 52 del expediente electrónico

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

De todo lo anterior, el Despacho avizora que existió una indebida notificación a la parte demandada Municipio de Valledupar, pues no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 199 inciso tercero y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para comunicarle el auto admisorio de la demanda y sus

anexos. No obstante, el acto procesal cumplió con su finalidad, se logró trabar la litis y las partes actuaron oportunamente en procura de la defensa de sus intereses garantizándose el derecho de defensa y contradicción, pues en índice N° 52 del expediente electrónico reposa contestación de la demanda por parte del Municipio de Valledupar en el que ejerció su derecho de defensa oponiéndose a las pretensiones y pronunciándose sobre los hechos del libelo.

Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso establece la notificación por conducta concluyente de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
>
> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
>
> Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior." -Resaltado fuera de texto original-.

De conformidad con todo lo expuesto, se tendrá por notificada por conducta concluyente al Municipio de Valledupar y se ordenará efectuar el traslado de las excepciones propuestas por esta parte a los demás intervinientes del proceso, término que correrá por Secretaría una vez ocurra la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Tener por surtida por conducta concluyente la notificación del auto adiado 27 de abril de 2022, mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia, al demandado Municipio de Valledupar.

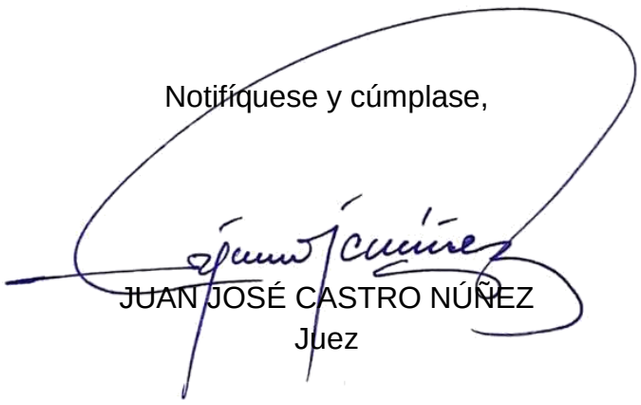
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por el Municipio de Valledupar a las demás partes del proceso, a fin de que ejerzan su derecho de defensa respecto de ellas si lo consideran pertinente.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a MARÍA DEL MAR MORENO ZULETA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos

y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 53 del expediente electrónico.

CUARTO: Vencido el traslado de las excepciones formuladas por el Municipio de Valledupar, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo procedente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaab6b46376c31dce7281f3b5828ad05f1e8225ed4ee4c98f711f6702fb4c04**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00106-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instauró la parte demandante del epígrafe contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 5 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de julio de 2022, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, aduciendo que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora por expreso

mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la demanda, por lo que consideró que existía inepta demanda por "*falta de agotamiento del requisito de procedibilidad".*

Propuso las excepciones de mérito: *"prescripción" y "cobro de lo debido e inexistencia de la obligación".*

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo excepciones de mérito únicamente.

Por su parte, la autoridad del orden nacional Nación – Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, está encargada de cancelar Los factores que reclama la parte actora.

Sustentó la excepción de "*inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos",* diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *"inconstitucionalidad", "no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución", "decaimiento del acto administrativo", "cobro de lo no debido", "inexistencia de la obligación", e "inexistencia del derecho".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones.

3.3. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[1], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.4. Caso concreto

---

[1] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el Departamento del Cesar y el Ministerio de Educación Nacional, tal como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> *"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra2 (…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Por otra parte, en lo tocante a la excepción previa denominada "falta de agotamiento de requisito de procedibilidad", propuesta por el mismo ente territorial, el Despacho observa que la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto la demanda de la referencia fue incoada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, norma que en su artículo 34 preceptuó que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales y pensionales. Así, al tratarse el sub judice de un asunto donde se reclama una prestación laboral adjunta a la pensión que percibe la actora, es claro que ella no estaba en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad.

Finalmente, sobre la excepción de "*inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos",* se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: "*la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda*."[2]

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada. En el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, está excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 38 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 5 de noviembre de 2021; (ii) resolución No. 003460 de 3 de mayo de 2018; (iii) comprobante de pago de la pensión de jubilación de la parte actora, correspondiente a los meses de junio de 2019, 2020 y 2021 respectivamente.

Por su parte, ni el Departamento del Cesar ni la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportaron pruebas con sus contestaciones.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental solicitada por el Ministerio de Educación Nacional, dirigida a verificar la autenticidad de los documentos aportadas por la parte demandante, en atención a que los mismos se presumen auténticos en virtud a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 5 de febrero

de 2022 frente a la petición de fecha 5 de noviembre de 2021, que negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la prima de junio sobre la pensión de jubilación que devenga actualmente la parte actora.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de *"falta de agotamiento de requisito de procedibilidad" e "*"*inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos",* propuestas por el Departamento del Cesar y el Ministerio de Educación Nacional, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Departamento del Cesar el Ministerio de Educación Nacional, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

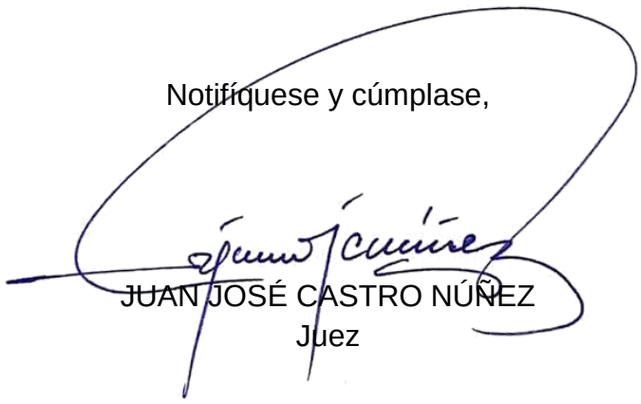
QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02325c19386dc8208782be7a2a5fa8874ab02e75f43c7a93a39c873178c263bc**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00175-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros relacionados con el fondo del debate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, requiérase a la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Copia del expediente disciplinario completo, adelantado en contra del señor JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N.° 77.196.105, nombrado mediante Decreto N° 160 de 5 de diciembre de 2018 como Gerente, código 085, grado 01 de la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi. Así mismo, constancia de ejecutoria de la decisión que haya puesto fin a la actuación disciplinaria en comento.

- Desprendibles de nómina y prestaciones durante el tiempo que en que el señor JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA se desempeñó como gerente, incluyendo el periodo en que presuntamente fue suspendido del servicio por sanción disciplinaria a él impuesta.

Recaudadas las pruebas mencionadas, vuelva el proceso al Despacho en forma inmediata para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01bf74930045022397a9cac8af1a378c3922219a26ab0f2f35471214749e697**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDINSON ALEXANDER GUARÍN SALDARRIAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00189-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho por Edinson Alexander Guarín Saldarriaga en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 4 de marzo de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de los intereses de cesantías; y la sanción prevista en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de agosto de 2022, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda en forma oportuna pero no formuló excepciones.

Por su parte la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía propuso como excepción previa la denominada *“caducidad”,* argumentando que la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación; es decir, el 25 de noviembre de 2021. La demanda debió presentarse hasta el 25 de marzo de 2021 (sic) y fue radicada el 3 de junio de 2022 en forma extemporánea.

Propuso la "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* argumentando que Caja Honor no tiene la calidad de empleadora sino de administradora de los recursos de sus afiliados de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 973 de 2005 por lo que no está llamada al reconocimiento de las prestaciones del demandante. No es la emisora del acto administrativo que se demanda, aparte que no tiene vocación para contrarrestar las pretensiones de la demanda.

Formuló además la excepción de "*inepta demanda por falta de los requisitos formales",* planteando dos argumentos divergentes para sustentarlo: (i) Por falta de vinculación de acto definitivo: a través del oficio No. 03-01-20211122046850 de 22 de noviembre de 2021, Caja Honor decidió directamente y en forma negativa sobre la solicitud efectuada por la parte actora persiguiendo el pago de interés legal de la cesantía consagrado en la Ley 50 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975. Este acto no fue vinculado en la demanda omitiendo cumplir con la carga procesal contenida en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; (ii) por deficiencias en el concepto de violación: el demandante alude a la existencia de una "desviación de poder", causal no contemplada por el artículo 137 ibídem y no motivó las razones por las cuales estima configurada esta causal.

Alegó además la configuración de las siguientes excepciones: "*falta de causa para demandar", "presunción de legalidad del Decreto 1794 de 2000"; "inexistencia de la obligación de pago del interés legal de las cesantías regulado en la Ley 50 de 1990"; "inexistencia de la obligación de pago de la indemnización por el retardo en el pago de cesantías regulado en la Ley 52 de 1975"; "el reconocimiento del interés legal de la cesantía supondría la configuración del pago doble de intereses", "Caja Honor obró de buena fe en la ejecución de la administración y el pago de las cesantías del demandado"; "cobro de lo no debido"; "inexistencia de causales de nulidad"; y "prescripción, caducidad compensación y otras nulidades relativas".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones.

3.3. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[1], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.4. Caso concreto

---

[1] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la Caja Promotora de Vivienda Militar, tal como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional del personal de la fuerza pública; la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encargan de girar los recursos por concepto de cesantías e intereses por dicho concepto a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; además, emite el acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas. Es la caja quien paga tales conceptos.

Mediante la Ley 87 de 1947 se creó la Caja de Vivienda Militar y fue reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2184 de 1984, 2162 de 1992. La Ley 973 de 2005, modificó el Decreto Ley 353 de 1994 que a su vez había modificado la Caja de Vivienda Militar cambiando su denominación a Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, ratificando la naturaleza de dicha entidad como una empresa industrial y comercial del Estado cuyos aportes provienen del Estado, dotada con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente y vinculada al Ministerio de Defensa Nacional. En dicha norma, concretamente en su artículo 3, entre las funciones de la Caja respectiva se señaló que estaban las de "pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional".

El artículo 1 del Decreto 353 de 1994 modificado por el artículo 1º de la Ley 973 de 2005 y por el artículo 9º de la Ley 1305 de 2009; especificó que dicha autoridad tendría como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto: Para el fin de sus objetivos se encarga de administrar las cesantías de personal de la fuerza pública..

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> *"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo,*

legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra2 (…)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte sin mayores disquisiciones sobre el particular que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, los cuales, según lo normado en el literal "d" del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo.

Finalmente, en cuanto a la excepción denominada *"inepta demanda por falta de los requisitos formales"*, esta judicatura advierte que conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa de inepta demanda procede cuando se encuentre comprobado que la demanda carece de los requisitos formales o existe una indebida acumulación de pretensiones; pero auscultado el expediente en forma previa para admitir la demanda no se encontró comprobada la ocurrencia de alguna de las dos situaciones.

Ahora bien, de cara a los dos argumentos planteados por la parte actora, al analizar esta agencia judicial el sustento esgrimido por la entidad accionada de cara al contenido de la demanda, observa el Despacho que la parte actora si señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición del acto acusado y el concepto de violación.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, la ineptitud de la demanda se concreta en "*aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como*

máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda."[2]

En lo que tiene que ver con la falta de vinculación del acto definitivo mediante el cual la Caja Promotora de Vivienda atendió en forma negativa y definitiva la petición efectuada por la parte actora pretendiendo el reconocimiento de los intereses de cesantía y la sanción prevista en la Ley 52 de 1975 por pago extemporáneo; encuentra el Despacho que bajo este argumento tampoco prospera la excepción de inepta demanda, pues inicialmente la demanda no fue dirigida en contra de la administradora de cesantías y en consideración a que la Caja también debe comparecer al trámite de este asunto por cuanto puede resultar obligada a asumir las órdenes de la sentencia que eventualmente resulte condenatoria y es a ella a quien compete funcionalmente la gestión administrativa objeto de la litis según la ley, en forma oficiosa, mediante auto de adiado 26 de mayo de 2023 se ordenó su vinculación como demandada dentro de la litis del epígrafe.

Con fundamento en lo antes expuesto se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 38 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal "c" del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 4 de noviembre de 2021.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

Por su parte la Nación Ministerio de Defensa con la contestación visible en el archivo digital No. 13 aportó: (i) oficio No. 2022251014525473 de 19 de agosto de 2022; (ii) 20231300180916l de 24 de agosto de 2022 y (ii) hoja de servicios.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con la contestación aportó el antecedente administrativo visible en el archivo digital No. 32.

Ninguna de las partes solicitó el decreto de pruebas.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 4 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de los intereses de cesantías junto con la sanción prevista en la Ley 52 de 1975, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de los intereses de cesantías junto con la sanción prevista en la ley; o sí por el contrario, el acto administrativo que negó las pretensiones de la parte actora se ajusta a derecho y deben desestimarse las súplicas de la demanda.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de *“caducidad” e* “*inepta demanda por falta de los requisitos formales”,* propuestas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

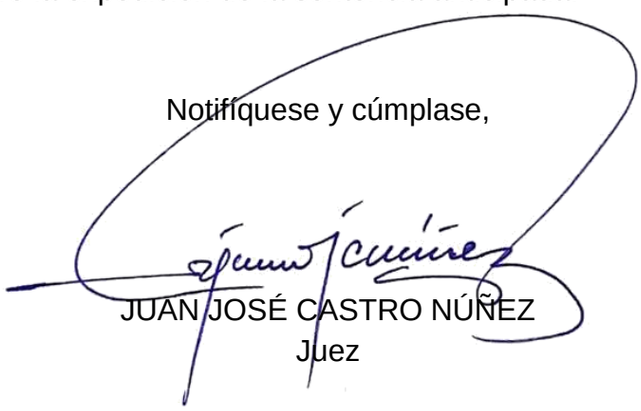
QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48011b582ab33e22ce8c57c219cd75327e61bf91c8c29c6b0c36e777d887dfea**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ PABA
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00350-00

Visto el informe secretarial del índice N° 40 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que la entidad demandada y las llamadas en garantía contestaron la demanda dentro del término estipulado para ello y no propuso excepciones de fondo, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de noviembre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bf8996ddf843f6c2f549c2398cbf0b0973114b3d4d75ba5de1f183aa56b2d3**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CUEVAS QUIÑONES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00403-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de octubre de 2021 ante la falta de respuesta a la petición de interés general elevada por la parte actora el 8 de julio de 2021, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación bajo el marco de la Ley 33 de 1985, en cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status como pensionada, en compatibilidad con la asignación salarial devengada, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de septiembre de 2022, en la que se ordenó trabar la litis.

Convocada al trámite y notificada de la admisión, la entidad del orden nacional demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda, no

obstante, al revisar los anexos que acompañan la misma se echó de menos el poder conferido para este efecto judicial, de ahí que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 se le requirió para que subsanara tal defecto, otorgándosele un término de diez (10) días para ello, a lo que hizo caso omiso. En consecuencia, la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
>
> PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[1], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 23 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal "c" del artículo mencionado.

---

[1] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó practica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 8 de julio de 2021 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) petición de fecha 21 de enero de 2022 solicitando información del trámite de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, (iii) acta de nacimiento y documento de identidad de la demandante, (iv) certificados de tiempo de servicio laborado por la demandante, (v) Decreto No. 108 del 18 de julio del 2000 por medio del cual se vinculó provisionalmente a la demandante como docente oficial en la institución educativa Guillermo Castro Castro del municipio de La Jagua de Ibirico, (vi) órdenes de prestación de servicios suscritas por la demandante, (vii) formato único para la expedición de certificado de historia laboral de la demandante, (viii) formato único para la expedición de certificados de salarios de fecha 26 de abril de 2021, (ix) oficio No. 20221070403561 de fecha 16 de febrero de 2022 expedido por la Gerencia de Servicio al Cliente de la Fiduprevisora S.A., (x) oficio CES2022ER000968-CES2022EE000519 de fecha 25 de enero de 2022 proferido por el departamento del Cesar, (xi) oficio CESD AF ex 002 de fecha 21 de enero de 2022 suscrito por el profesional universitario adscrito a la Secretaría de Educación del Cesar, (xii) oficio CESD AF ex 005 de fecha 15 de octubre de 2021 expedido por Secretaría de Educación del Cesar.

Se recuerda que a pesar que la entidad del orden nacional Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó contestación de la demanda, no remitió el poder conferido al apoderado que la suscribe e hizo caso omiso al requerimiento de este Despacho encaminado a subsanar tal falencia, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.4. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de octubre de 2021 ante la falta de respuesta a la petición de interés general elevada por la parte actora el 8 de julio de 2021, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación bajo el marco de la Ley 33 de 1985, en cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores

salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status como pensionada, en compatibilidad con la asignación salarial devengada.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y pagar la referida pensión de jubilación en favor de la actora a partir del 22 de diciembre de 2020, junto con la indexación de las sumas dejadas de percibir desde el momento en que se causó el derecho reclamado hasta la fecha en que se cumpla con el fallo judicial.

3.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

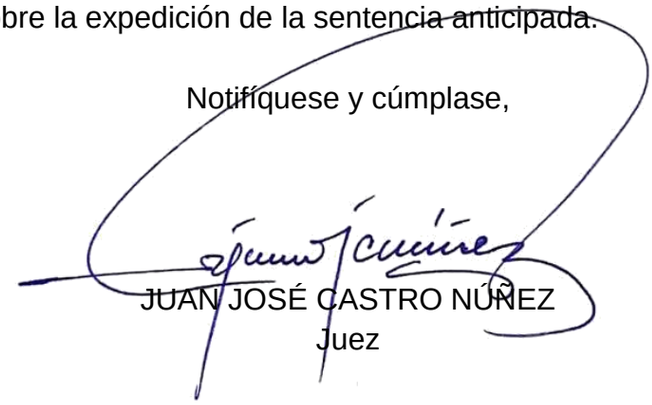
CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f1f225b45942ca426891c10e4cfd188445bb1a52e970fd83b7f8225cf792a4**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ARIEL JARABA SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00423-00

Visto el informe secretarial del índice N°13 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de noviembre de 2023, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2827e4058ddb672b65c8dac4bc41526b87fbfbf3069e70b542095a2429529ab9**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUANA DE DIOS CANTILLO ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00450-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 0535 de fecha 15 de agosto de 2014, por medio de la cual se le reconoció una pensión de invalidez sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestado previo a la adquisición del status como pensionado y de manera integral la del oficio OFPSM-0196 del 15 de diciembre de 2021 por medio del cual el Municipio de Valledupar le negó la reliquidación solicitada, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de noviembre de 2022, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas

La entidad del orden nacional demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó oportunamente la

demanda y propuso como excepción previa la denominada *"falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad del ente territorial",* argumentando que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene establecido un procedimiento administrativo especial que contempla términos específicos para su reconocimiento, liquidación y pago, que además implica la participación de las entidades territoriales y secretarías de educación certificadas para la atención de las solicitudes relacionadas con esta materia y la expedición de los actos administrativos que las reconozcan siguiendo el turno de radicación y la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin, y también participa la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FOMAG, por lo que teniendo en cuenta la intervención de los diferentes actores consideró necesario vincular el ente territorial al presente proceso.

También formuló la denominada *"ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico"* señalando no se encuentra sustento jurídico de las pretensiones elevadas por la parte actora si se tiene en cuenta que conforme a la norma jurídica para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, ya que el legislador enlistó aquellos que conforman la base de liquidación pensional y a ellos se debe limitar dicha base, tal y como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Solicitó que, sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se aplique la *"prescripción"* a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quede cobijado por este fenómeno, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, propuso las siguientes excepciones de mérito: "*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", "cobro de lo no debido", "sostenibilidad financiera" e "improcedencia de condena en costas".*

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar contestó la demanda y presentó como excepción previa la *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* señalando que no les corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte actora, ya que se trata de recursos provenientes del Sistema General de Participación a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su fondo fiduciario, lo que respaldó transcribiendo apartes de algunas normas y jurisprudencia. Agregó algunas generalidades sobre la figura del litis consorcio necesario, la competencia del FOMAG y el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales para luego concluir que la participación del ente territorial como simple tramitador o mandatario no despoja al Fondo de su obligación de reconocer y pagar la pensión de invalidez que aquí se discute, por lo que solicitó su desvinculación del presente asunto.

También propuso la excepción mixta de *"prescripción"* sobre cualquier derecho que se hubiere causado en favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, propuso las excepciones de mérito: "*aplicación debida del precedente jurisprudencial en la reliquidación de la pensión de jubilación", "presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", "responsabilidad de terceros", y "cobro de lo no debido"*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de *"falta de integración del litis consorcio necesario"*, indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto está bien integrado comoquiera que fueron convocados tanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como la respectiva Secretaría de Educación adscrita al ente territorial al que se encuentra vinculada la demandante.

Frente a la *"ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico"* la estimó improcedente, por cuanto, al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda el juez de conocimiento verificó el cumplimiento de los requisitos formales y así lo plasmó en la respectiva providencia, la cual, no fue objeto de recurso alguno.

Sobre la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el ente territorial, señaló que no es dable su desvinculación como quiera que la demandante

es empleada pública al servicio del municipio de Valledupar, quien funge como su empleador y encargado de administrar el personal docente.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo que concierne a la excepción de *"ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico"* esta judicatura advierte que no es necesario hacer mayores disquisiciones para declararla impróspera, teniendo en cuenta que el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con un acápite denominado "normas violadas y concepto de violación" en el que la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar las pretensiones de la demanda. Aunado a ello, en virtud del principio "iura novit curia", no constituye camisa de fuerza que la parte actora encuadre taxativamente su disenso frente a la actuación administrativa, dentro de las causales de nulidad del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre este particular, es menester rememorar que el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda ha señalado:

> "(…) la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda"[1].

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de fundamento jurídico, en consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción de *"falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad del ente territorial"* formulada, es pertinente señalar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se creó como una cuenta especial de la NACIÓN, sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a sus docentes[2].

Por su parte, la ley 962 de 2005, adoptó medidas para racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, disponiendo en su artículo 56, con relación a los trámites en materia de Prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, lo siguiente: "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de abril de 2021, rad.: 217507611001-03-24-000-2014- 00004-00 (5276-19)
[2] Artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

En ese sentido, es dable concluir que, el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de allí que el legitimado en la causa por pasiva dentro de las demandas tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales sea la Nación- Ministerio de Educación, por tratarse el FONDO de una cuenta suya, sin que el hecho de que la administración del Fondo esté a cargo de una Fiduciaria y que la elaboración del proyecto del reconocimiento de la prestación social esté a cargo de las Secretarias de Educación de la respectiva entidad territorial certificada (según la Ley 2831 de 2005, artículo 3°, numeral 3°), deslegitime a la Nación, toda vez que los recursos finalmente se desembolsarán de una cuenta suya y por lo tanto, en últimas, es en quien recae la obligación.

Sumado a ello, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 determinó que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes lo hará la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, cuya función será delegada en las entidades territoriales.

Por lo anterior, considera el despacho que el ente territorial - Secretaría de Educación no está llamado a integrar la litis porque no es titular de dicha cuenta, solo tienen la obligación de medio en cuanto al trámite para el reconocimiento o negación de dicha prestación, por disposición expresa del legislador, sin que ello le otorgue la titularidad de la obligación sustancial, en consecuencia, se encuentra impróspera la excepción propuesta.

Los anteriores argumentos se harán extensivos para declarar la prosperidad de la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el ente territorial demandado, comoquiera que tal legitimación realmente recae en el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, como entidad creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes. En consecuencia, este Despacho ordenará la desvinculación del municipio de Valledupar del presente asunto.

Frente a la figura de la "prescripción" se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas*;* no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

Igual suerte correrán las demás excepciones propuestas por la demandada, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
>
> PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[3], se colige que en los asuntos de que

[3] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 22 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó practica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo

---

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) - Resolución No. 0535 del 15 de agosto de 2014 por la cual fue reconocida la pensión de invalidez a la demandante, (ii) Resolución No. 001034 del 22 de agosto de 2014, por la cual fue retirado del servicio la demandante (iii) reclamación Administrativa elevada por la demandante de fecha 19 de noviembre de 2021 (iv) oficio OFPSM-0196 del 15 de diciembre de 2021 por medio del cual el Municipio de Valledupar le negó la reliquidación solicitada; (v) Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 835 fechado 18/11//2021 en el cual consta los factores salariales devengados en los años 2013 y 2014 (vi) constancia de aportes realizados a seguridad social sobre el factor denominado prima de antigüedad; (vii) Certificación Electrónica de Tiempos Labrados CETIL No. 20220680009891190099000 4 de fecha junio 14 de 2022; (viii) Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 849 calendado 18/11/2021; (ix) Copia del dictamen para calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez, SVO 014072014 calendado 08/07/2014, expedido por la UT ORIENTE REGIÓN 5; (x) Fotocopia del registro civil de nacimiento y documento de identidad de la suplicante.

Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó pruebas y solicitó la práctica de la siguiente: "Me permito de la manera más respetuosa solicitar al despacho oficiar al ente territorial con el fin de que se allegue el expediente administrativo del demandante con el fin de establecer los factores salariales devengados y sobre los cuales se realizaron aportes por parte del docente el docente. Prueba determinante para establecer cuáles son los factores de acuerdo con la ley y jurisprudencia que se deben tener en cuenta para la base salarial al momento de liquidar la pensión".

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del C.P.A.C.A. (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Por otro lado, el municipio de Valledupar allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, visible en el índice 21 del expediente digital.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0535 de fecha 15 de agosto de 2014, por medio de la cual se le reconoció una pensión de invalidez sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestado previo a la adquisición del status como pensionado y de manera integral

la del oficio OFPSM-0196 del 15 de diciembre de 2021 por medio del cual el Municipio de Valledupar le negó la reliquidación solicitada.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar la reliquidación de la pensión de pensión de invalidez reconocida a la parte actora, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status como pensionado.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar próspera la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Municipio de Valledupar, en consecuencia, ordenar su desvinculación del presente medio de control, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Declarar imprósperas las excepciones de *"ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico" y "falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad del ente territorial",* propuestas por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución la excepción de *"prescripción",* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Negar la prueba solicitada por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

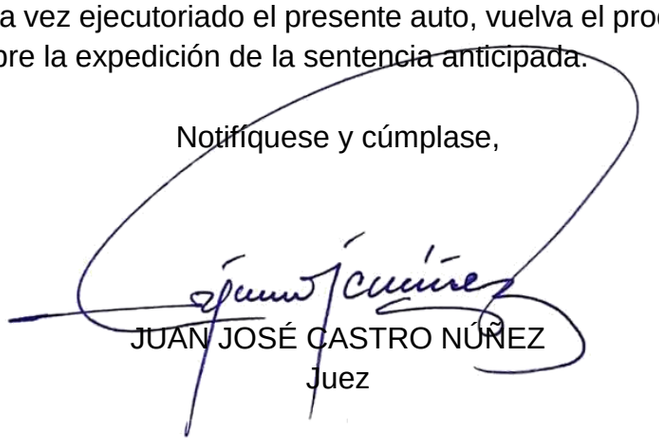
OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

DÉCIMO: Reconózcase personería para actuar a YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

UNDÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663123da520e9251bbc15283f1280b5c1d152d5e6ee3aee22e579d2104e581b3**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ISMAEL MEJÍA TAPIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00478-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por ISMAEL MEJÍA TAPIA, MARIANA MICHEL MEJÍA MAESTRE, ROSA MARÍA TAPIAS MEJÍA, ANGÉLICA PATRICIA MAESTRE CARRANZA, MARÍA ALEJANDRA MAESTRE CARRANZA, DONIS DE JESÚS MEJÍA TAPIA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 27 de enero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Fiscalía General de la Nación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* aduciendo que, dentro del procedimiento, le corresponde adelantar la investigación, pero la medida de aseguramiento es impuesta por el Juez de Control de Garantías según la valoración de los elementos materiales probatorios, y evidencia física presentada por la Fiscalía, por lo que no son de recibo las pretensiones para declarar administrativamente responsable al ente acusador. De conformidad con el esquema introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002, en ningún caso la Fiscalía General de la Nación o sus delegados pueden emitir decisiones que afecten el derecho fundamental a la libertad, pues esta es una facultad con reserva judicial.

Por su parte, la Rama Judicial contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Fiscalía General de la Nación, resulta oportuno mencionar que el Sistema Penal Acusatorio implementado por efecto del Acto Legislativo 03 de 2002 que modificó los artículos 250 y 251 de la Constitución Política y que, a su vez fue desarrollado por la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal, estableció en tres etapas el proceso penal: las etapas de investigación e indagación

a cargo de la Fiscalía General de la Nación y la etapa de juicio a cargo de la administración de justicia en lo penal.

Ahora bien, dentro del presente asunto pretenden los demandantes se declare la responsabilidad administrativa de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Ismael Mejía Tapias.

Por lo tanto, esta judicatura debe analizar las actuaciones de las entidades accionadas en la medida de su incidencia directa en la presunta privación injusta de la libertad del señor Mejía Tapias alegada por la parte actora. Resulta necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a las demandadas, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[1]*(…)". -Se resalta por fuera del texto*
> *original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, junto con las demás excepciones formuladas por ambas demandadas.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por la Fiscalía general de la nación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO como apoderada judicial del FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 15 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DENNYS PAOLA JÁCOME LEA como apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 17 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f4039040e1cc2fe979ff13da7a5aa12dbb2053828dae6bcb61fd6b51208290**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIDIS MARIETH MARTÍNEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00528-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 00287 de fecha 27 de mayo de 2020, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestado previo a la adquisición del status como pensionado, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2022, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas

La entidad del orden nacional demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,* argumentando la inexistencia del acto

administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

También formuló como excepción de mérito la denominada "*inexistencia de la obligación".*

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar contestó la demanda y presentó como excepción previa la *"falta de legitimación de la causa por pasiva de hecho y material por parte del municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal",* señalando que no procede la declaratoria de responsabilidad del ente territorial, cuando dicha obligación le fue atribuida por disposición directa normativa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a su vez a la Fiduciaria La Previsora S.A., quien se encuentra a cargo del manejo, representación y administración del respectivo fondo.

Propuso también la excepción de *"prescripción de los derechos laborales reclamados",* sobre cualquier reconocimiento que se realice en virtud de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Adicionalmente, propuso la excepción de mérito denominada *"legalidad del acto administrativo contentivo de Resolución No. 00287 de fecha 27 de mayo de 2020".*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo que concierne a la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* esta judicatura advierte que no es necesario hacer mayores disquisiciones para declararla impróspera, teniendo en cuenta que el acto administrativo traído a control judicial corresponde a uno de categoría expreso, contenido en la Resolución No. 00287 del 27 de mayo de 2020 proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y no a uno ficto o presunto como erradamente se indicó al sustentar el presente medio exceptivo.

Frente a la excepción de *"falta de legitimación de la causa por pasiva de hecho y material por parte del municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal"* formulada, es pertinente señalar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se creó como una cuenta especial de la NACIÓN, sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a sus docentes[1].

Por su parte, la ley 962 de 2005, adoptó medidas para racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, disponiendo en su artículo 56, con relación a los trámites en materia de Prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, lo siguiente: "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

En ese sentido, es dable concluir que, el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de allí que el legitimado en la causa

[1] Artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

por pasiva dentro de las demandas tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales sea la Nación- Ministerio de Educación, por tratarse el FONDO de una cuenta suya, sin que el hecho de que la administración del Fondo esté a cargo de una Fiduciaria y que la elaboración del proyecto del reconocimiento de la prestación social esté a cargo de las Secretarias de Educación de la respectiva entidad territorial certificada (según la Ley 2831 de 2005, artículo 3°, numeral 3°), deslegitime a la Nación, toda vez que los recursos finalmente se desembolsarán de una cuenta suya y por lo tanto, en últimas, es en quien recae la obligación.

Sumado a ello, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 determinó que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes lo hará la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, cuya función será delegada en las entidades territoriales.

Por lo anterior, considera el despacho que el ente territorial - Secretaría de Educación no está llamado a integrar la litis porque no es titular de dicha cuenta, solo tienen la obligación de medio en cuanto al trámite para el reconocimiento o negación de dicha prestación, por disposición expresa del legislador, sin que ello le otorgue la titularidad de la obligación sustancial, en consecuencia, este Despacho declarará la prosperidad de la excepción de *"falta de legitimación de la causa por pasiva de hecho y material por parte del municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal" y* ordenará la desvinculación del municipio de Valledupar del presente asunto.

El estudio y resolución de las demás excepciones propuestas por la demandada, se diferirá para el momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito,

las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[2], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el

---

[2] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 17 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó practica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) - Resolución No. 000287 del 27 de mayo de 2020 por la cual se reconoce y ordena un pago de una pensión vitalicia de jubilación a la demandante y constancia de notificación, (ii) constancia de factores salariales devengadas por la parte actora de fecha 28 de junio de 2022, (iii) formato único para la expedición de certificado de historia laboral con consecutivo No. 283 de fecha 14 de junio de 2022; (iv) formato único para la expedición de certificado de salarios con consecutivo No. 221 de fecha 14 de junio de 2022, (v) reclamación Administrativa elevada por la demandante sin fecha.

Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó pruebas y solicitó la práctica de la siguiente: *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, por cuanto dicho expediente fue allegado por el Municipio de Valledupar cuando contestó la demanda, tal como se avizora en los índices 11 y 12 del expediente digital, lo que determina que la solicitud de la parte demandada se torne inútil o superfluo para el debate procesal.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 00287 de fecha 27 de mayo de 2020, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestado previo a la adquisición del status como pensionado.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar la reliquidación de la pensión de pensión de jubilación reconocida a la parte actora, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status como pensionado.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar próspera la excepción de *“falta de legitimación de la causa por pasiva de hecho y material por parte del municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal”* propuesta por el ente territorial demandado, en consecuencia, ordenar su desvinculación del presente medio de control, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Declarar impróspera la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación,

descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Negar la prueba solicitada por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEXTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y apelación de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

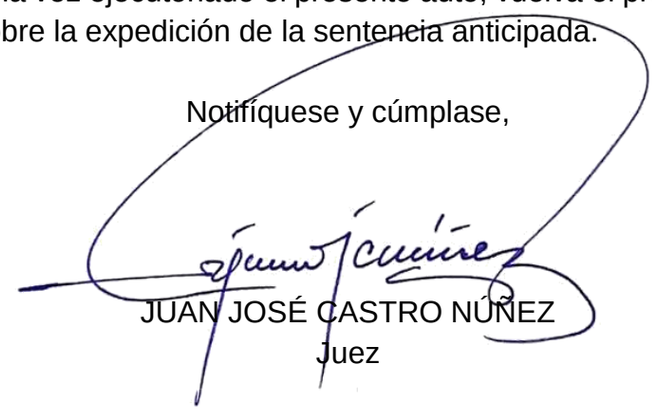
OCTAVO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Reconózcase personería para actuar a KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 7 del expediente electrónico.

UNDÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4b4a8a804ffb88533190a7839ed64ac14b3bc114269cbad180180f16928066**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ HELENA CASA PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00569-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 20 de febrero de 2020, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 17 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* aduciendo que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, propuso la excepción de mérito "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación"*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones.

3.3. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

"ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[1], se colige que en los asuntos de que

[1] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.4. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el ente departamental demandado, tal como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.
De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

---

las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> *"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra2 (…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 27 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en los archivos digitales No. 1 y 7 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) resolución N.° 3850 de 20 de julio de 2015; (ii) comprobante de pago; (iii) fotocopia de cedula de ciudadanía; y (iv) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 20 de noviembre de 2019

Por su parte el Departamento del Cesar, no aportó pruebas con su contestación.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 20 de febrero de 2020, que negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la prima de junio sobre la pensión de jubilación que devenga actualmente la actora.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

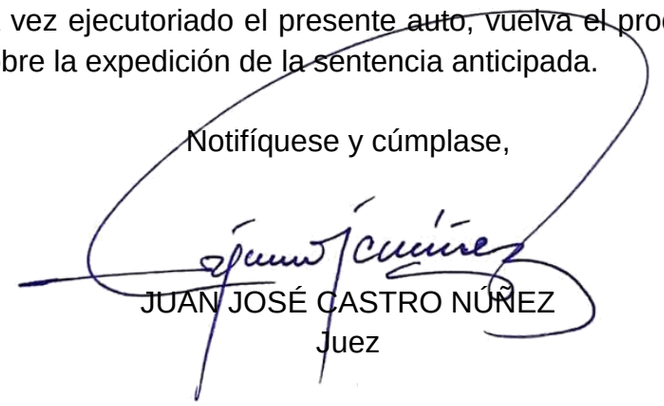
CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107f8fb5b7858698ceeecd1d33b42a5b8477a8c882ed919e7354bdc3f8bb63f9**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO VEGA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00576-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho por Rodrigo Vega Vargas en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de los intereses de cesantías; y la sanción prevista en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de enero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las entidades accionadas contestaron la demanda.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* aduciendo que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del de la Caja Promotora de Vivienda Militar de conformidad con la Ley 87 de 1947 que ordenó su ceración y la dotó de personería jurídica y patrimonio independiente.

Además, propuso las siguientes excepciones de mérito "*presunción de legalidad del acto acusado", "inexistencia del derecho" y "cobro de lo no debido".*

Por su parte la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* argumentando que no es la emisora del acto administrativo que se demanda, aparte que no tiene vocación para contrarrestar las pretensiones de la demanda.

alegó además la configuración de las siguientes excepciones: "*falta de causa para demandar", "del reconocimiento de los intereses a las cesantías para los afiliados a la caja promotora de vivienda militar y de policía", "inexistencia de las causales de nulidad", "cobro de lo no debido", "buena fe", "no está obligado a pagar intereses moratorios, como tampoco indexación de ningún tipo de condena, art. 192 y 195 del CPACA" y "prescripción, caducidad compensación y otras nulidades relativas".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones.

3.3. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
>
> PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el

régimen de vigencia y transición normativa[1], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.4. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por las entidades demandadas, tal como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional del personal de la fuerza pública; la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encargan de girar los recursos por concepto de cesantías e intereses por dicho concepto a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; además, emite el acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas. Es la caja quien paga tales conceptos.

Mediante la Ley 87 de 1947 se creó la Caja de Vivienda Militar y fue reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2184 de 1984, 2162 de 1992. La Ley 973 de 2005, modificó el Decreto Ley 353 de 1994 que a su vez había modificado la Caja de Vivienda Militar cambiando su denominación a Caja Promotora de

[1] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

Vivienda Militar y de Policía, ratificando la naturaleza de dicha entidad como una empresa industrial y comercial del Estado cuyos aportes provienen del Estado, dotada con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente y vinculada al Ministerio de Defensa Nacional. En dicha norma, concretamente en su artículo 3, entre las funciones de la Caja respectiva se señaló que estaban las de "pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional".

El artículo 1 del Decreto 353 de 1994 modificado por el artículo 1º de la Ley 973 de 2005 y por el artículo 9º de la Ley 1305 de 2009; especificó que dicha autoridad tendría como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto: Para el fin de sus objetivos se encarga de administrar las cesantías de personal de la fuerza pública..

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> *"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra2 (…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 24 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 30 de noviembre de 2021; y (ii) hoja de servicios.

Por su parte la Nación Ministerio de Defensa con la contestación visible en el archivo digital No. 10 aportó: (i) oficio No. 2023251001980553 de 2 de febrero de 2023; y (ii) oficio No. 2023251005071763 de 15 de marzo de 2023,

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con la contestación aportó el antecedente administrativo visible en el archivo digital No. 20.

Ninguna de las partes solicitó el decreto de pruebas.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 30 de febrero de 2021, que negó el reconocimiento y pago de los intereses de cesantías junto con la sanción prevista en la Ley 52 de 1975, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de los intereses de cesantías junto con la sanción prevista en la ley; o si por el contrario, el acto administrativo que negó las pretensiones de la parte actora se ajusta a derecho y deben desestimarse las súplicas de la demanda.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades accionada, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

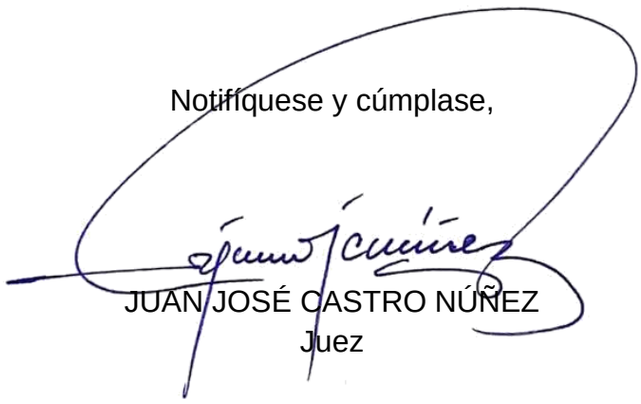
QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de

2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c453dcbfef0d1428ae5a08f6fbf2d052e2858140d560cf1c61a4985b711bd6d3**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CESAR EMILIO OCHOA RIVERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PASO
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00583-00

Visto el informe secretarial del índice N° 14 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello y no propuso excepciones de fondo, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día quince (15) de noviembre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2149e501d1f4749ab052c17aec8e76a2e4b02d4882763aefe03b0b86b02309b8**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDINSON MANUEL ISEDA PATERNINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00642-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 25 de mayo de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 25 de febrero de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de mayo de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Por su parte el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,* considerando que los actos administrativos demandados no comprometen su voluntad, por cuanto no hace parte de sus funciones reconocer sanciones por presuntos incumplimientos en el pago de las cesantías, limitando su

intervención al reconocimiento del derecho sobre la prestación social, pero el pago de la misma está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad del medio de control"*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte sin mayores disquisiciones sobre el particular que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, los cuales, según lo normado en el literal "d" del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo.

En lo que tiene que ver con la *"falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las entidades accionadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación prestacional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un

pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[1]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[2], se colige que en los asuntos de que

[2] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 20 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 24 de febrero de 2022; (ii) certificación de disposición de dineros por concepto de cesantía parcial de fecha 24

---

momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

de febrero de 2022 expedido por Fiduprevisora; (iii) fotocopia de cedula de ciudadanía; (iv) acta y constancia de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 185 judicial I para Asuntos Administrativos.

Por su parte, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar allegó el expediente administrativo.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental solicitada por el Departamento del Cesar, dirigida a verificar la autenticidad de los documentos aportadas por la secretaría de educación, en atención a que los mismos se presumen auténticos en virtud a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el juez de conocimiento procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 25 de mayo de 2022 frente a la petición de fecha 25 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* formuladas por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

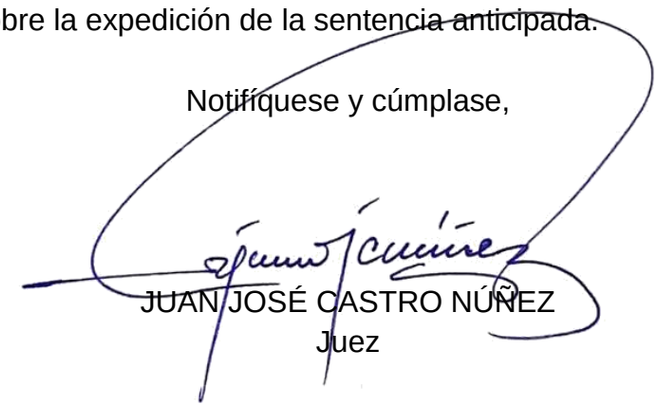
SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a180f111bf8f05aa050e3bf11808901be5af160cc79f952cf86b7043a25336e2**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA LUZ CASTELLARES ROJAS
DEMANDADO:	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ E.S.E.
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00013-00

Visto el informe secretarial del índice N° 16 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello y no propuso excepciones de fondo, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de noviembre de 2023, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fc5da269754373ac2823b06fb18716b26c67533fa3676c1e4c6ab83cfd0c96**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RITA LINETH HERNÁNDEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00049-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del oficio CES2022ER017908-CES2022EE012960 de fecha 30 de septiembre de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó en forma oportuna la demanda, pero no formuló excepciones previas.

Por su parte el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,* considerando que no está llamada a responder por los hechos que se le endilgan, por cuanto no hace parte de sus funciones efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, facultad que radica en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indica que este si debe comparecer al litigio sin perjuicio de los procedimientos establecidos y que involucran a las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues los plazos perentorios no guardan relación únicamente con los reportes sino con la consignación oportuna de las prestaciones sociales.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la *“falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Departamento del Cesar, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los

departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación prestacional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de*

contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[1]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

"ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[2], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

---

[2] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 20 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 22 de agosto de 2022; (ii) oficio CES2022ER017908-CES2022EE012960 de 30 de septiembre de 2022; (iii) resolución 1123 de 5 de marzo de 2020; (iv) certificación de disposición de dineros por concepto de cesantía parcial de fecha 26 de julio de 2022 expedido por Fiduprevisora; (v) constancia de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 47 judicial II para Asuntos Administrativos.

Por su parte la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que certifique los tiempos de expedición del acto administrativo.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por la entidad del orden nacional en atención a que esta también tiene como acreditar el procedimiento administrativo, pues dentro del trámite para el reconocimiento y pago de prestaciones en el que por disposición legal colaboran ambas entidades, se sigue una trazabilidad que debe reposar en su poder. Ahora bien, según el artículo 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 numeral 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del Código de procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; además, con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que estén su poder.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el juez de conocimiento procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio o CES2022ER017908-CES2022EE012960 de fecha 30 de septiembre de 2022, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

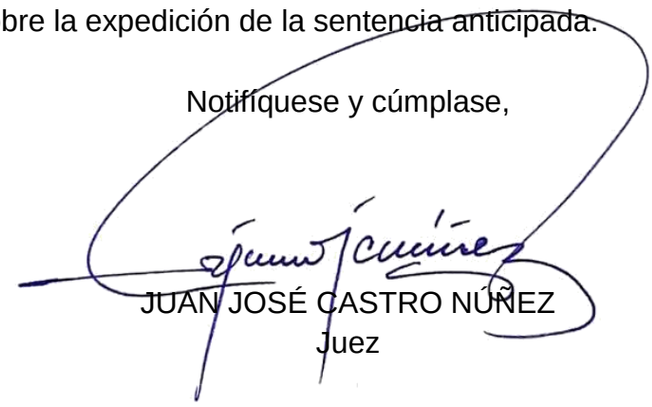
SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 17 del expediente electrónico.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 16 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6034185e3d2228a0f875363371bdeaae60196dc12d4bf79cb7029a2ba8aaacac**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL MARÍA PICÓN LEMUS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00086-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021416 - CES2022EE014200 de 14 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 19 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”

señalando que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto la normatividad que regula estos emolumentos no es aplicable al personal docente.

Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que el término prescriptivo previsto en la Ley 50 de 1990 se cuenta desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente y en caso de que se acumulen anualidades sucesivas el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente.

También propuso como excepciones de mérito, las siguientes: *"inexistencia de la obligación"*, *"improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas".*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial"* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción" (sic).*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el

artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, en lo que concierne a la *“prescripción”* argumentó que siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales la obligación a que se ha venido haciendo alusión en el presente caso, debía ser cumplida a más tardar el 15 de febrero del año 2021, por lo que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024 y según demostró la reclamación administrativa se radicó en el año 2021 razón por la este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad de la acción*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021416 - CES2022EE014200 de 14 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 14 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 9 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaban 2 meses y 5 días para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 20 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 25 de abril de 2023[2] y la demanda fue radicada el 1 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por las entidades demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

---

[1] Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)
[2] El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
[3] Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[5] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[6]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* que se propusieron como medios exceptivos previos y mixtos respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas*;* no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera

---

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"prescripción"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

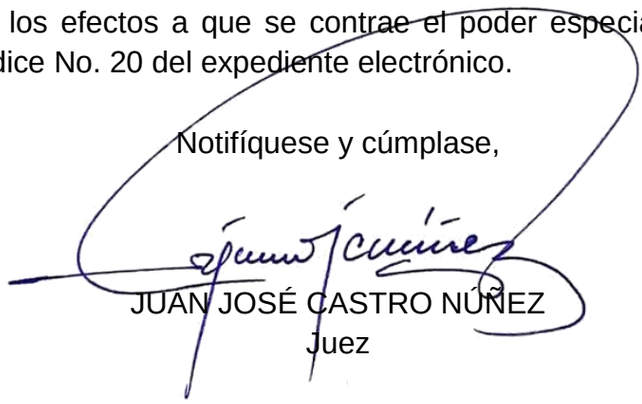
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 19 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 20 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a077f5380e0d572470adfe745e8a1d8446bf5efd32a906b64130130d995785**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMAR ALDEMAR ENRÍQUEZ GUSTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00104-00

Visto el informe secretarial del índice N°19 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de noviembre de 2023, a las 09:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bba04bb9b35920f6cfe83e87ee4bb7ec54e3f695735ef267180b558a9dc623**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDYS ARROYO CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00106-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021 ante la falta de respuesta a la petición de interés general elevada por la parte actora el 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de mayo de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar contestó la demanda oportunamente, no propuso excepciones previas, sin embargo sustentó las

siguientes de mérito: "*inexistencia del derecho reclamado"; "pérdida de ejecutoria del acto administrativo"; "creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria) Congreso no Municipio".*

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[1], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice

[1] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

No. 23 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal "c" del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó practica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 24 de septiembre de 2021 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) resolución No. 01319 de 1 de octubre de 2019; (iii) constancia de notificación personal; (iv) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 30 de septiembre de 2021 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (v) copia del documento de identidad del demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.4. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021 ante la falta de respuesta a la petición de interés general elevada por la parte actora el 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

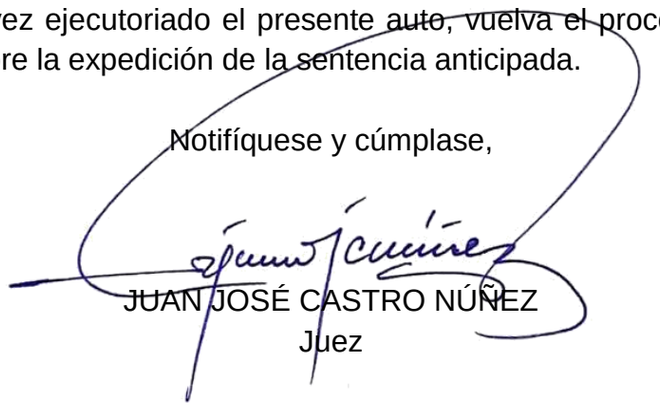
QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 18 del expediente electrónico.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4751c3ad0b7b463043c919c3846c0855888c6e9218e4ec4eff6403fa0fe35329**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO LUÍS DÍAZ MONTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00160-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025293-CES2022EE015933 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales",* en la que expuso que la entidad del orden nacional sí dio respuesta de

fondo a la petición elevada por la parte actora pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías correspondientes a la vigencia 2020, por lo que la parte actora debió demandar ese acto administrativo expreso y no el acto ficto que señaló en el escrito genitor.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad del medio de control".*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.° CES2022ER025293-CES2022EE015933 de fecha 21 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 22 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 14 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término y restándole 1 mes y 8 días para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 13 de abril de 2023, a partir del día siguiente se reanuda el término para demandar hasta el 22 de mayo de 2023 y la demanda fue radicada el 13 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[2].

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[3] y la Corte Constitucional[4] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[5](…)". -Se resalta por fuera del texto*
> *original-.*

---

[3] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[4] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo concerniente a la excepción previa denominada *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, propuesta por la nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho observa que la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER025293-CES2022EE015933 de fecha 21 de noviembre de 2022 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante tal como fue enunciado dentro de los antecedentes de este proveído.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* y "*caducidad"* propuestas por las entidades accionadas, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva";* propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a

las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

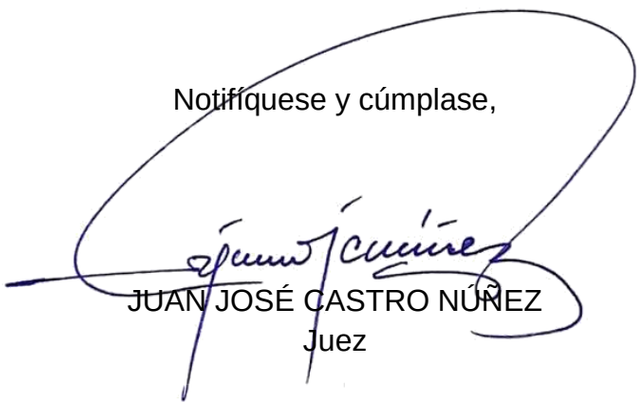
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLOREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550ac24635c355de0db21262307160c35410c58e36a088956e87b7d71b92b3d2**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VERENICE VILLAREAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00169-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VERENICE VILLAREAL SÁNCHEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo No. CES2022ER024297 – CES2022EE015130 de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VERENICE VILLAREAL SÁNCHEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

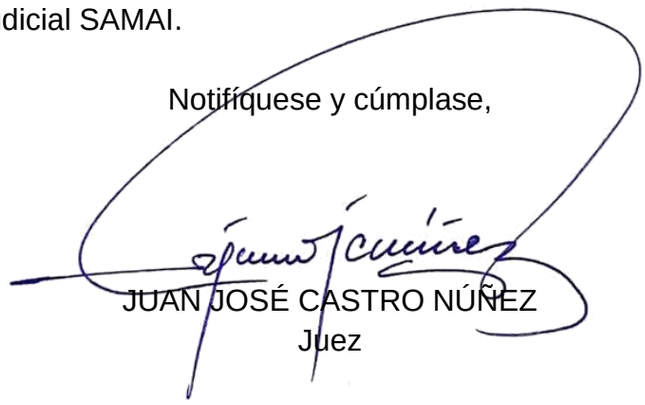
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0653e3c6741be14102cdb1644c8d5f880a61a3d2889d2ee5e2f7a4def695e56**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS MOSCOTE AMAYA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2011-00143-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso del epígrafe, se encuentran liquidados el crédito y las costas, en virtud de la ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

En lo que respecta a la liquidación del crédito, fue aprobada inicialmente en la suma de $1’499.157,17, con corte al 20 de julio de 2019, según se advierte del auto adiado 1º de agosto de 2019 y la liquidación contable que sirvió de base para calcular el crédito referido[1]. Posteriormente, el crédito adeudado por la entidad ejecutada fue actualizado a iniciativa de la parte ejecutante según lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso. La actualización del crédito fue modificada judicialmente mediante auto del 25 de mayo de 2022 en la suma de $701.440,64, con corte al 28 de febrero de 2022.

La liquidación de costas se encuentra aprobada y en firme según auto del 20 de enero de 2022 de $134.957,85.

El 3 de noviembre de 2022 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario solicitó el levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación, alegando que mediante la resolución N.º 8953 de 1 de noviembre de 2022 ordenó el pago de honorarios reconocidos al ejecutante. Aportó como pruebas, el acto administrativo mencionado y la constancia de su notificación.

[1] Índice 19 del expediente electrónico cargado a la plataforma ONEDRIVE

La parte actora se opuso a dicha solicitud alegando que no fue aportada la constancia de consignación de los valores reconocidos en la resolución N.º 8953 del 1° de noviembre de 2022.

Mediando orden judicial, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario aportó certificación del pago efectuado al demandante[2]; y la parte demandante a través de memorial radicado electrónicamente, manifestó al Despacho que el valor reconocido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en la resolución N.º 8953 del 1° de noviembre de 2022 y el pago efectuado mediante consignación bancaria del 22 de noviembre de 2022, cubren el total de la obligación[3].

III. CONSIDERACIONES

El artículo 441 del Código General del Proceso, establece:

> "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
>
> Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

En consonancia con la norma antes transcrita y la manifestación expresa del señor Carlos Moscote Amaya sobre el pago total de la obligación a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, procede el Despacho a declarar la terminación

---

[2] Índice 91 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI

[3] Índice 97 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI

del proceso y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

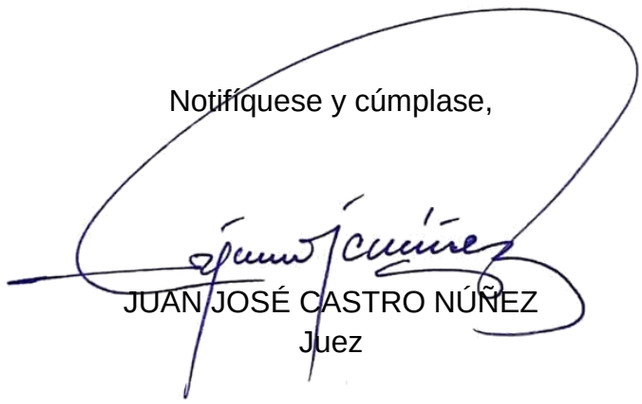
IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto. Por Secretaría, líbrense los oficios del caso.

TERCERO: En firme esta providencia, ordénese el archivo del expediente. Por Secretaría, efectúense las anotaciones en la plataforma digital SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12754cca5933177e159cdd38513f90b0f6f16a2ab735a836f53e831b560875e1**
Documento generado en 01/09/2023 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00254-00

Procede el Despacho a corregir el error en el que se incurrió en la radicación del auto proferido el 11 de agosto de 2023 dentro del epígrafe. El radicado quedó de la siguiente forma:

"MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO BRUGES VEGA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ "INDRECHI"
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00049-00"

Siendo lo correcto:

"MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00254-00"

El auto de 11 de agosto de 2023, se corrige sólo en su encabezado, y se mantiene sin modificaciones su contenido y parte resolutiva.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc76cb5a0d426e6df1c88e87b01117a56eb6c80dd5cec59cf31bdd378c52bb2**

Documento generado en 01/09/2023 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero de (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00358-00

Del escrito de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, visible en el archivo digital N° 61 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días, para efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fc3eb978066f19ddae48dc830a3f424c8ef0d29373cce746492344bd66b682**
Documento generado en 01/09/2023 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO ROJAS ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00218-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024505 - CES2022EE015925 de 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la

obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción".*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

Por su parte, la autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción mixta de *"caducidad de la acción*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024505 - CES2022EE015925 de 21 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 21 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de mayo de 2023[2] y la demanda fue radicada el 19 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo tocante a la "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación*

---

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[5] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[6]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el ente territorial demandado, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

6 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398aa978f1d1f772b023e40b60974b2d998784017f639f0f4844534cfd860a6d**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY ANTOLÍN RAMOS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00220-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024520 - CES2022EE016378 de 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la

obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción".*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

Por su parte, la autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción mixta de *"caducidad de la acción*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024520 - CES2022EE016378 de 23 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 23 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 22 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 1 día para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 21 de mayo de 2023[2] y la demanda fue radicada el 19 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo tocante a la "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación*

---

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[5] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[6]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el ente territorial demandado, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

6 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec1eae0284694006b3e96d49c009658efa2d9fcab36b1a06745875c36fb87b**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDITH GUEVARA MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00221-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024520 - CES2022EE016378 de 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la

obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción".*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

Por su parte, la autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción mixta de *"caducidad de la acción*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024520 - CES2022EE016378 de 23 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 23 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 22 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 1 día para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 21 de mayo de 2023[2] y la demanda fue radicada el 19 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo tocante a la "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación*

---

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[5] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[6]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el ente territorial demandado, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

6 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf44bda10a8e2df41e896b12fc7ab41068ba2759cd3c329f73eaa610b619430**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANYS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00222-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024110 - CES2022EE015959 de 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como

excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* señalando que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto la normatividad que regula estos emolumentos no es aplicable al personal docente.

Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que el término prescriptivo previsto en la Ley 50 de 1990 se cuenta desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente y en caso de que se acumulen anualidades sucesivas el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente.

También propuso como excepciones de mérito, las siguientes: *"inexistencia de la obligación"*, *"improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas".*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial"* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción" (sic).*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos y el pago de las prestaciones sociales al FOMAG. Agregó que la circunstancia de que el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías se inicié ante la Secretaría de Educación no implica que el pago de la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues tal competencia realmente la tiene la entidad que administra los recursos del Fondo.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad de la acción*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del

acto administrativo N° CES2022ER024110 - CES2022EE015959 de 21 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 21 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaban 1 mes para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de mayo de 2023[2] y la demanda fue radicada el 25 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por las entidades demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria,

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

4 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

5 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[6]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* que se propusieron como medios exceptivos previos y mixtos respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas*;* no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues

---

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"prescripción"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

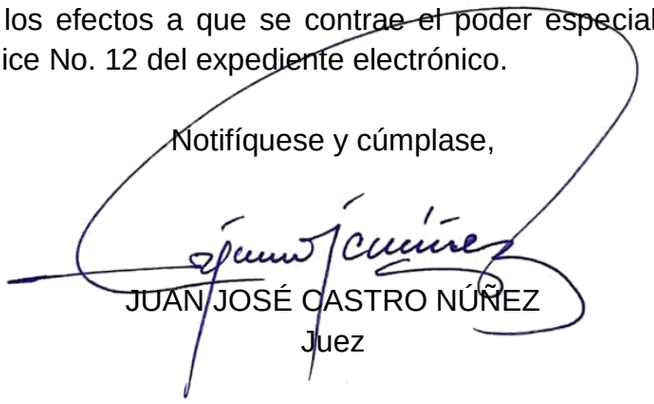
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386631ad0c7468e5da7791bc7b36782e706372f77819a8107cfc540b30b6a2cb**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR BELTRÁN VIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00223-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024110 - CES2022EE015959 de 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como

excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* señalando que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto la normatividad que regula estos emolumentos no es aplicable al personal docente.

Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que el término prescriptivo previsto en la Ley 50 de 1990 se cuenta desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente y en caso de que se acumulen anualidades sucesivas el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente.

También propuso como excepciones de mérito, las siguientes: *"inexistencia de la obligación"*, *"improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas".*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial"* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción" (sic).*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos y el pago de las prestaciones sociales al FOMAG. Agregó que la circunstancia de que el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías se inicié ante la Secretaría de Educación no implica que el pago de la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues tal competencia realmente la tiene la entidad que administra los recursos del Fondo.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad de la acción*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del

acto administrativo N° CES2022ER024110 - CES2022EE015959 de 21 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 21 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaban 1 mes para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de mayo de 2023[2] y la demanda fue radicada el 25 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por las entidades demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria,

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

4 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

5 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[6]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* que se propusieron como medios exceptivos previos y mixtos respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas*;* no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues

---

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"prescripción"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

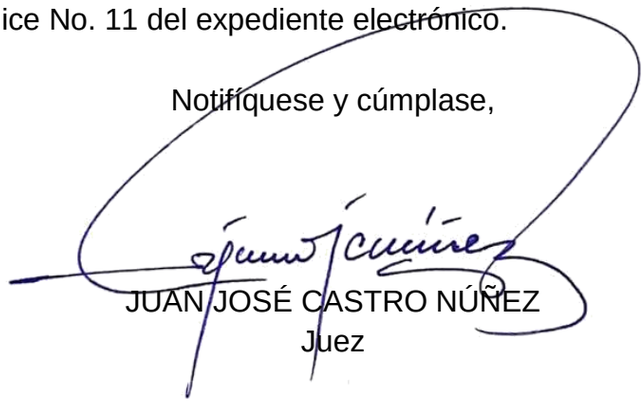
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd1563df70cc95bc480383c74d80603e9e1e287b3302e9ee62bed339a26f986**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NULFIS LEONOR ROJAS YÉPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00224-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024110 - CES2022EE015959 de 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”

señalando que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto la normatividad que regula estos emolumentos no es aplicable al personal docente.

Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que el término prescriptivo previsto en la Ley 50 de 1990 se cuenta desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente y en caso de que se acumulen anualidades sucesivas el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente.

También propuso como excepciones de mérito, las siguientes: *"inexistencia de la obligación"*, *"improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas".*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial"* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción" (sic).*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el

artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos y el pago de las prestaciones sociales al FOMAG. Agregó que la circunstancia de que el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías se inició ante la Secretaría de Educación no implica que el pago de la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues tal competencia realmente la tiene la entidad que administra los recursos del Fondo.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que atañe a la *“prescripción”,* señaló que tal y como lo ha planteado la jurisprudencia la solicitud de reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, por lo que el plazo para solicitarlo va hasta el 15 de febrero de 2024 y la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, por lo que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad de la acción*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024110 - CES2022EE015959 de 21 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 21 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaban 1 mes para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de mayo de 2023[2] y la demanda fue radicada el 25 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por las entidades demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

4 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

5 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[6]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* que se propusieron como medios exceptivos previos y mixtos respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

6 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas*;* no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"prescripción"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

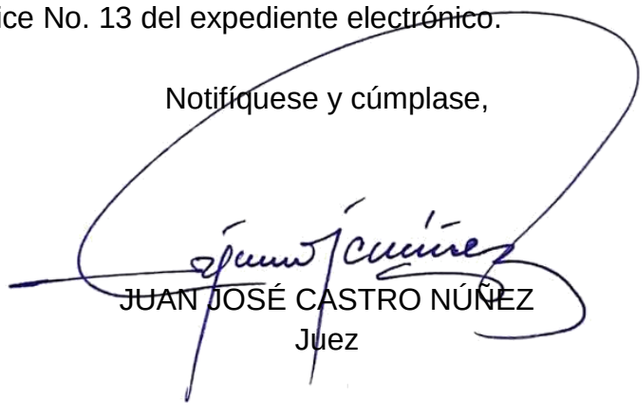
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1e9a2ab0b3f69ea4072778d281c8e731866d6639d37371cc1b2e5ea1131955**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REINEL SANTIAGO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00225-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024110 - CES2022EE015959 de 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la

obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción".*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

Por su parte, la autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción mixta de *"caducidad de la acción*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024110 - CES2022EE015959 de 21 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 21 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de mayo de 2023[2] y la demanda fue radicada el 25 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo tocante a la "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías

[1] Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)
[2] El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
[3] Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para*

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[5] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[6]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el ente territorial demandado, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

---

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

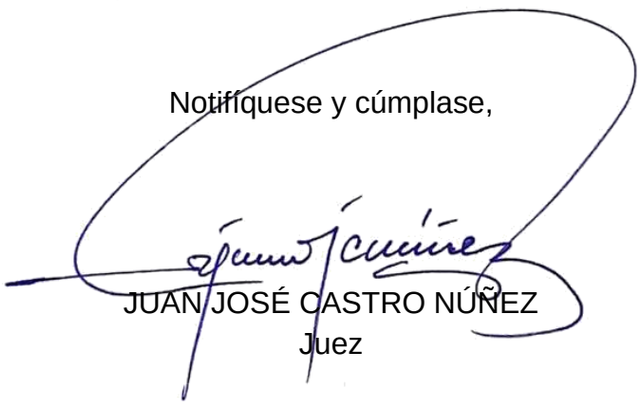
CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c4045777394e86301c97a80b1115d917b64bdad6c38b901edbb9c4a7b731d2**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00226-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de diciembre de 2020 ante la falta de respuesta a la petición de interés general elevada por la parte actora el 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas

El ente territorial demandado Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa y mixta, en su orden, la *"falta de*

legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* señalando que aun cuando exista una relación entre la demandante y el ente territorial y el conflicto concierna a temas netamente laborales, no puede desconocerse que existe la imposición legal de asumir ciertas obligaciones a sujetos procesales determinados, y en este caso, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Ministerio de Educación es el llamado a comparecer al proceso como demandado. Agregó que, si bien la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada en el ente territorial, procedieron a remitirla a la entidad que sí tiene el deber jurídico de soportar a carga procesal judicial por motivos de sus funciones, por lo que solicitó su desvinculación del presente proceso.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción".*

Adicionalmente, propuso las excepciones de mérito: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la excepción de *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"* y "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[1]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la excepción mixta de *"caducidad de la acción*" formulada, esta judicatura advierte que no es necesario hacer mayores disquisiciones para declararla impróspera, teniendo en cuenta que la parte actora pretende que se declare la nulidad de acto administrativo ficto o presunto y al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando la demanda se dirija contra actos productos del silencio administrativo podrá presentarse en cualquier tiempo.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[2], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

---

[2] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 15 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó practica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 29 de septiembre de 2022 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) resolución No. 002579 de 20 de mayo de 2020; (iii) constancia de notificación vía web de fecha 22 de mayo de 2020; (iv) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 27 de octubre de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de diciembre de 2020 ante la falta de respuesta a la petición de interés general elevada por la parte actora el 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006

y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

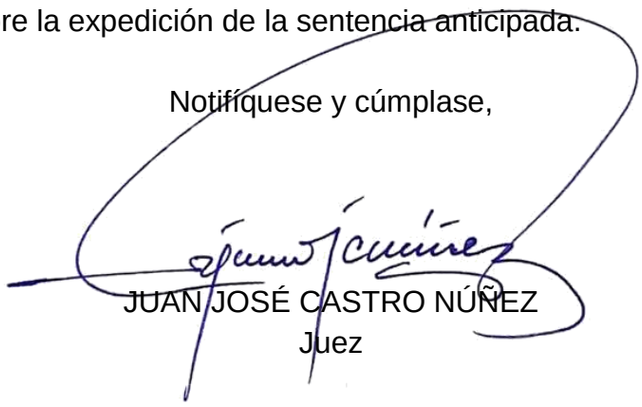
SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfebd829e0df0d738bdd192e45ff5254f34236733e95db02d7271d90f7b2cb88**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARBELIT MARÍA VIDES DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00227-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 21 de agosto de 2021 ante la falta de respuesta a la petición de interés general elevada por la parte actora el 21 de mayo de 2021, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas

El ente territorial demandado Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa y mixta, en su orden, la *"falta de*

legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* señalando que aun cuando exista una relación entre la demandante y el ente territorial y el conflicto concierna a temas netamente laborales, no puede desconocerse que existe la imposición legal de asumir ciertas obligaciones a sujetos procesales determinados, y en este caso, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Ministerio de Educación es el llamado a comparecer al proceso como demandado. Agregó que, si bien la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada en el ente territorial, procedieron a remitirla a la entidad que sí tiene el deber jurídico de soportar a carga procesal judicial por motivos de sus funciones, por lo que solicitó su desvinculación del presente proceso.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción".*

Adicionalmente, propuso las excepciones de mérito: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la excepción de *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”* y “*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”,* propuestas por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[1]*(…)". -Se resalta por fuera del texto*
> *original-.*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la excepción mixta de *"caducidad de la acción*" formulada, esta judicatura advierte que no es necesario hacer mayores disquisiciones para declararla impróspera, teniendo en cuenta que la parte actora pretende que se declare la nulidad de acto administrativo ficto o presunto y al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando la demanda se dirija contra actos productos del silencio administrativo podrá presentarse en cualquier tiempo.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[2], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

---

[2] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 16 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó practica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 21 de mayo de 2021 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) resolución No. 1597 de 17 de marzo de 2020; (iii) constancia de notificación vía web de fecha 18 de marzo de 2020; (iv) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 11 de mayo de 2021 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (v) copia del documento de identidad de la demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 21 de agosto de 2021 ante la falta de respuesta a la petición de interés general elevada por la parte actora el 21 de mayo de 2021, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de

2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

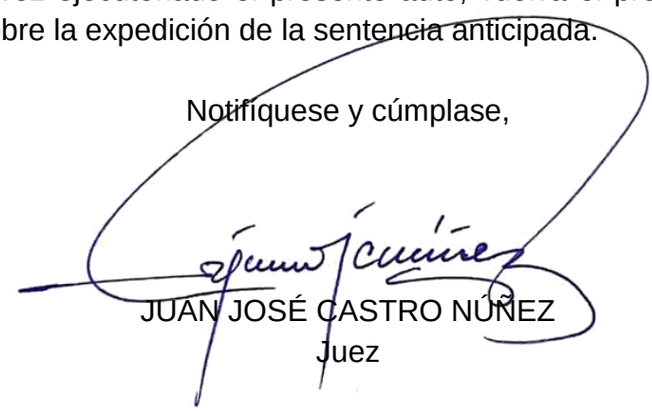
SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a8012d8916ecdae978b7bcad533120f1af03a5cc46444911f3e593ab045ed7**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESMERALDA NIGRINIS JARABA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00228-00

Visto el informe secretarial del índice N°15 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de noviembre de 2023, a las 08:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce09578ddd7d1bb59e0173bc0b42f5e368178b9a528a5c305c1deb0d1de1a7e7**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADALGIZA OROZCO FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00229-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024110 - CES2022EE015959 de 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la

obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción".*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

Por su parte, la autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción mixta de *"caducidad de la acción*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024110 - CES2022EE015959 de 21 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 21 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de mayo de 2023[2] y la demanda fue radicada el 25 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo tocante a la "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación*

---

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[5] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[6]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el ente territorial demandado, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

6 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54d77c2d66a73e449e22e96076af55965b5373ce311c4f16621a624cfe997fc**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	JAIRO RANGEL POLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00233-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, en contra del auto de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 2 de junio de 2023 esta judicatura improbó el acuerdo conciliatorio celebrado entre Jairo Rangel Polo y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al considerarse que resultaba violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público administrado por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta que en dicho acuerdo se estaba reconociendo un periodo de sanción moratoria mayor al que realmente tiene derecho la parte convocante según las pruebas que se aportaron al paginario digital.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso de reposición, pretenden los señores Agentes del Ministerio Público se revoque la decisión adoptada por auto de 2 de junio de 2023.

Como argumentos de disenso, sostuvieron que existió una indebida contabilización de los términos por parte de esta judicatura al emitir el auto sujeto a disenso, si se tiene en cuenta que como el interesado renunció expresamente a los términos de ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías, el término de 45 días hábiles para pagar oportunamente las cesantías inició el día 1° de octubre de 2019 y culminó el día 5 de diciembre de esa misma anualidad; en consecuencia, la mora

en el pago de cesantías corresponde a 20 días, mismo término que se reconoció en el acuerdo conciliatorio de la referencia.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro de la sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, recoge las hipótesis en caso que se haya expedido acto de reconocimiento de cesantías dentro del plazo legal para ello[1] y en efecto plantea la tesis alegada por los agentes del Ministerio Público, de la siguiente forma:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia

Bajo esta hipótesis, el recuento de lo probado en el proceso permite revisar si hay lugar a reconocer la sanción moratoria reclamada en la solicitud de conciliación. De las pruebas, se extrae la información que se resume en el siguiente diagrama:

Término	Fecha	Caso Concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías	18/09/2019	Fecha de reconocimiento: 26/09/2019 Fecha de pago: 26 de diciembre de 2019 Período de mora: desde el 6/12/2019 hasta el 25/12/2019
Vencimiento del término para el reconocimiento 15 días hábiles (Art. 4 Ley 1071/2016)	9/10/2019	
Notificación personal (Art. 67 Ley 1437/2011)	30/09/2019	
Vencimiento del término de ejecutoria	Renunció el 30/09/2019	
Vencimiento del término para el pago 45 días hábiles[2] (Art. 5 Ley 1071/2016)	5/12/2019	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora en el pago del auxilio de cesantías que va del 6 al 25 de diciembre de 2019[3], generándose así el derecho a percibir la sanción moratoria en favor de la parte actora equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por espacio de veinte (20) días calendario**.**

Bajo la línea de intelección, les asiste razón a los agentes del Ministerio Público, pues los días de mora causados a favor de la convocante coinciden con los días por de mora por los cuales se efectuó el acuerdo conciliatorio. En consecuencia, sin lugar a mayores elucubraciones o disquisiciones sobre el particular, se repondrá el auto adiado 2 de junio de 2023, para en su lugar aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de mayo de 2023 entre Jairo Rangel Polo y el Ministerio de Educación

1 ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.
2 45 días posteriores a la renuncia
3 Día anterior a cuando se realizó el pago

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 123 Judicial II Administrativa.

Por sustracción de materia, en la medida que con la reposición del auto adiado 2 de junio de 2023 se corrige el error por intercambio de palabras en que se incurrió al emitir dicho auto, en tanto se especificó erradamente en él que el acuerdo conciliatorio había sido celebrado por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de corrección elevada por el titular de dicha dependencia en esta ocasión.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado el 2 de junio de 2023, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: La parte resolutiva del auto fechado 2 de junio de 2023, queda de la siguiente forma:

> *"PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de mayo de 2023 entre Jairo Rangel Polo y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 123 Judicial II Administrativa, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.*
>
> *SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2013 la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.*
>
> *TERCERO: En firme este auto, archívese en forma definitiva el expediente y anótese su terminación en los sistemas de información judicial pertinentes."*

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, expídanse en favor de la parte convocante las copias auténticas del caso y archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315ea6e32ea1f2652909182e189cc825db04d8ea2843f4cf6ad45bc08c7a70c4**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIBETH MOLINA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO:	20001-23-33-007-2023-00251-00

Visto el informe secretarial del índice No. 16 del expediente digital y teniendo en cuenta lo informado por la parte actora, requiérase al Departamento del Cesar – Secretaría Departamental para que allegue a este Despacho la constancia de notificación de los actos administrativos contenidos en los oficios CSED ex No. 1300 del 27 de septiembre de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas solicitadas por la señora Maribeth Molina Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 26876487 y CSED ex No. 150 del 4 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión. Lo anterior, con miras a verificar los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para tal efecto, se otorga un término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae810f7f8708f99cc2a5e31dd17ba02c217fdcc57106e85be128a552431eaf1**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-23-33-000-2023-00295-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible en índice No. 4 del expediente digital, obra auto del 28 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda: i) adecuando la demanda a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser este el medio de control procedente para reclamar las pretensiones señaladas en el libelo con toda la carga procesal que ello implica.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma, tal como lo informó la Secretaría de este juzgado en el informe secretarial que obra en índice No. 7 del expediente electrónico. Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

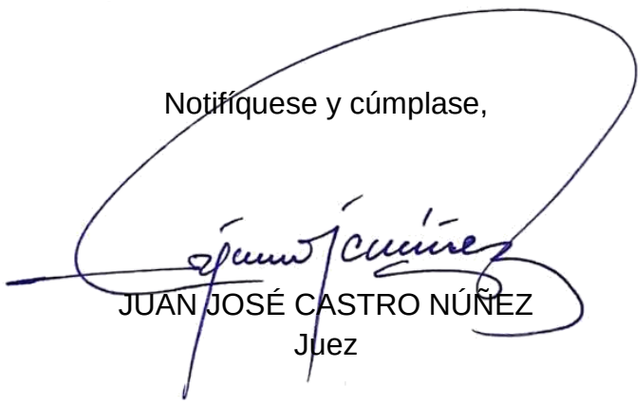
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguense los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea2a24421525b3263d656ded299eeaea91e768dbb1aebc96cbea0ce0da95452**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIDY DIANA PERPIÑÁN ANTELIZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00343-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIDY DIANA PERPIÑÁN ANTELIZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de febrero de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 22 de noviembre de 2021, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIDY DIANA PERPIÑÁN ANTELIZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese al Municipio de Valledupar / Secretaría de Educación Municipal, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 y 10 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe3aa88843b4a26d46f450bd889b10366caa669aef4a6e9506c6e923272886**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN MUNIVE PADILLA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00351-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDWIN MUNIVE PADILLA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 6 de marzo de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 6 de diciembre de 2021, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDWIN MUNIVE PADILLA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

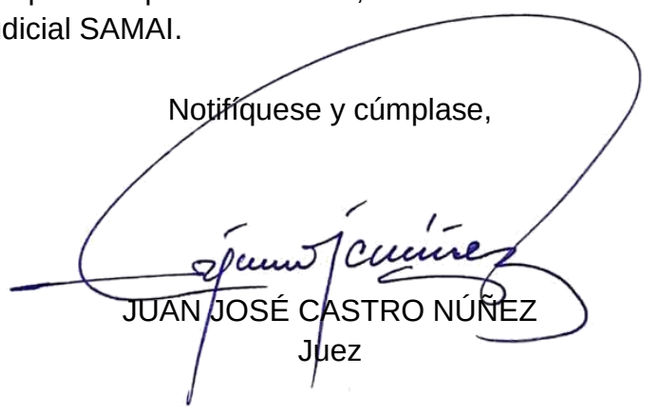
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese al Municipio de Valledupar / Secretaría de Educación Municipal, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 y 7 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0394c0fe849207ae9c36d59a8bd1e03667eb02f9906e8b0e96f84b3fc6d875**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR CECILIA DAZA CALDERÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00355-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEONOR CECILIA DAZA CALDERÓN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 04962 de 13 de noviembre de 2019 a través del cual se negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEONOR CECILIA DAZA CALDERÓN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de

30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a GERMÁN EDUARDO RUIDÍAZ LEÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio digital N.º 6 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9fd850b20e4e21ce1bc18385fb4c3b68aeb86dcc8420a7c819570ca4c3aaa9**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YAMILE TORRES ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00370-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

Los señores Yamile Torres Rojas, Quimberly Maoly Contreras Torres, Orlando Contreras Posada, Ramona Villegas De Contreras e Hidaly Contreras Villegas, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de reparación directa a fin de que las entidades accionadas reintegren los dineros que le descontaron a cada uno de los demandantes por disposición de la resolución N° 5007 de 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del medio de control de reparación directa radicado N° 20001231500020000089200.

La demanda fue radicada el 19 de julio de 2023 y le correspondió a este Despacho mediante reparto.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso pretenda discutir la legalidad de un acto administrativo, según se trate de un acto general o particular, deberá ejercer el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. Si pretende la reparación de un daño antijurídico producto de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, deberá ejercitar el medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 ibídem. Esta acción también procede cuando se persigue la reparación de un daño producto de un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona, o que fue declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso o revocado directamente por la administración.

Ha sido decantado por la jurisprudencia que la fuente del daño determina el medio de control procedente para analizar los supuestos de hecho que fundan las pretensiones de quien demanda y consecuencialmente el tiempo con que cuenta para presentarlas ante el aparato judicial a fin de efectuar el estudio de legalidad correspondiente. Al respecto, menciona el órgano de cierre[1]:

> *"51. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como la jurisprudencia es esta Corporación, la fuente del daño es determinante para establecer cuál es el medio de control procedente para la formulación de las pretensiones y la oportunidad misma para acudir al aparto judicial.*
>
> *52. En ese orden de ideas y como regla general, si el daño antijurídico fue producido por un acto de la administración, del cual se invoca su nulidad, será procedente el control judicial subjetivo de legalidad, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado el artículo 138 ibídem, con el cual, además de pretenderse la nulidad del acto, podrá solicitarse el restablecimiento del derecho, o sea la reparación del daño causado.*
>
> *53. Ahora bien, si la fuente del daño fue, por el contrario, tal como lo establece el artículo 140 ídem, un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o cualquier otra causa, el medio de control procedente será el de reparación directa.*
>
> *54. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, cuando lo que se pretende es la reparación del daño producto de (a) un acto administrativo, cuya legalidad no se cuestiona, o (b) un acto administrativo que fue revocado directamente por la administración o declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, un acto que fue retirado del ordenamiento jurídico, ha sido la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, la que ha avalado la posibilidad de solicitar la reparación de perjuicios a través del medio de control de reparación directa. Sobre el particular, en Sentencia de 4 de junio de 2019, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sostuvo (se trascribe)*
>
> > *"35. El ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a aquellos eventos en los que los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y, la acción de reparación directa, para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa . Sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera, referente a los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y, la segunda, relacionada con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> >
> > *[…]*
> >
> > *37. La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, toda vez que, reconoce que el ejercicio de la función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas y, en esta hipótesis, la procedencia de la acción de reparación directa depende*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 9 de marzo de 2021, rad.: 25000-23-36-000-2018-00906-01 (63999).

principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

55. De la providencia citada, es posible concluir 4 aspectos: 1) De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, el medio de control a interponerse, se encuentra determinado por la fuente del daño, 2) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede, por regla general, cuando la fuente del daño sea un acto administrativo cuya legalidad se discuta, 3) el medio de reparación directa procede cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble y, 4) excepcionalmente, si se pretende la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de (a) los efectos derivados de un acto administrativo (el cual no se cuestiona respecto de su legalidad), o (b) los efectos derivados de un acto administrativo que ha sido revocado por la propia administración, o de un acto administrativo que ha sido declarado nulo por la autoridad judicial competente, lo procedente será acudir al medio de control de reparación directa.

56. Ahora, debe decirse que, si bien las anteriores conclusiones, son en teoría, lo que ha previsto la jurisprudencia, lo cierto es que, en ocasiones, más allá de la fuente del daño, lo que determina si se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en nulidad y restablecimiento del derecho o en reparación directa, es si el accionante elige cuestionar o no la legalidad del acto administrativo. No obstante, dado que esta corporación, mediante sus providencias, ha establecido que lo determinante para establecer el medio de control procedente, es la causa eficiente del daño, se abordara el caso concreto, de conformidad con ese criterio." -Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, en la demanda, la parte actora solicita como pretensiones que las entidades accionadas reintegren a cada uno de los demandantes los dineros que les fueron descontados por concepto de cesación de intereses por radicación extemporánea de la solicitud de cobro de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado dentro del medio de control de reparación directa radicado Nº 20001231500020000089200 que les reconoció en favor de ellos una indemnización pecuniaria, actuación administrativa que se materializó a través de la resolución Nº 5007 de 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia.

Lo anterior permite llegar a la conclusión de que el origen del perjuicio patrimonial que alegan *tiene origen en un acto administrativo* que además de ser contrario a sus intereses, tildaron de ilegal teniendo en cuenta que dentro del hecho décimo de la demanda manifestaron que no se les había solicitado su aprobación para efectuar reducción de los intereses por radicación extemporánea de la cuenta de cobro.

Bajo este hilo conductor, la parte actora realmente está cuestionando la legalidad de la resolución Nº 5007 de 23 de noviembre de 2021 proferida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que para controvertir lo concerniente a la reducción de intereses que se ordenó en dicho acto administrativo, debió demandarse ese acto por ser de carácter particular y concreto mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no a través del medio de control de reparación directa como erradamente pretenden los promotores de la litis.

En efecto, el origen del detrimento patrimonial que los actores alegan como daño antijurídico resarcible, no proviene de un *hecho de la administración,* sino de un acto administrativo que exteriorizó claramente la voluntad de la administración en ese sentido concreto, esto es, la de reducir el valor de los intereses a pagar en favor de los demandantes al momento de dar cumplimiento a la sentencia que les reconoció una indemnización dentro de un proceso ordinario. Entonces, es claro para el Despacho que los demandantes no pueden elevar sus pretensiones a través de reparación directa, sino que debieron instaurar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización a ellos conferida por vía judicial y que dispuso también la reducción de los intereses a que se ha hecho alusión.

Dicho lo anterior, y advertido que el medio de control procedente para cuestionar la reducción de los intereses al momento de reconocer y paga la indemnización ordenada en la sentencia del Consejo de Estado en favor de los demandantes era el de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que en el caso *sub examine* ha operado la caducidad de la acción. En efecto, la resolución N° 5007 fue expedida el 23 de noviembre de 2021. Mediante auto calendado 4 de agosto de 2023, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y al apoderado de la parte actora para que remitieran copia de la constancia de notificación y ejecutoria de la resolución Nº 5007 de 23 de noviembre de 2021, ante lo cual la parte actora puso de manifiesto que contra dicho acto no procedía recurso alguno y según el numeral cuarto (4°) de su parte resolutiva, entró a regir a partir de la fecha de su expedición.

Así las cosas, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho corrió desde el 24 de noviembre de 2021 hasta el 24 de marzo de 2022. La solicitud para agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue radicada el 26 de abril de 2023, es decir, cuando ya había operado con creces el plazo máximo de caducidad previsto en el artículo 164 del referido código, por lo que es claro que en el caso en estudio se configuró la caducidad del medio de control y por ende debe rechazarse la demanda de la referencia, comoquiera que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
> 3.Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". -Se resalta por fuera del texto original-.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

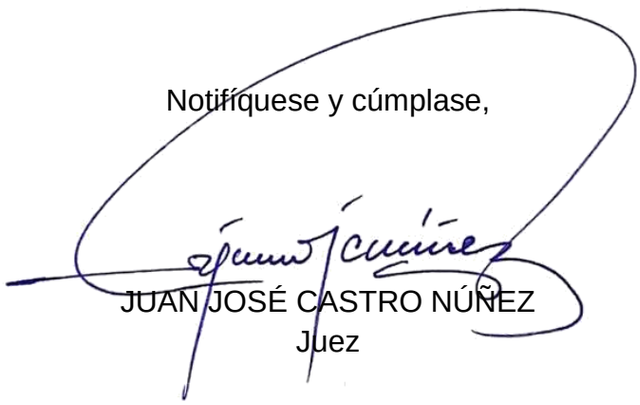
IV. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguense los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2962c4df42864236f9772f8d3f08dee5ffcee3631e2a2928c2748e46ab765274**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON ELÍAS PATERNINA GRABIEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00382-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILSÓN ELÍAS PATERNINA GRABIEL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 25 de noviembre de 2021 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILSON ELÍAS PATERNINA GRABIEL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

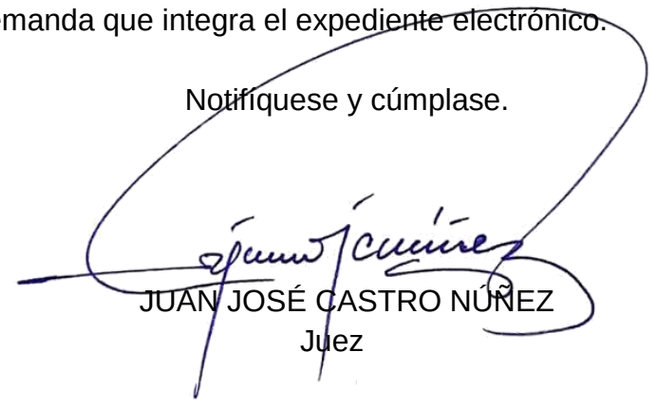
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.° 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e32e92b7a7f257404307ddc95dba156cba19111295f0df4b826bd787e95682d**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA YANETH RENGIFO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00383-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GLORIA YANETH RENGIFO SOLANO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 25 de noviembre de 2021 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GLORIA YANETH RENGIFO SOLANO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

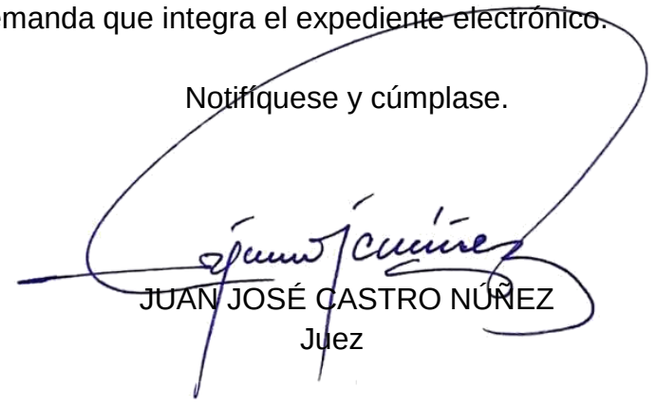
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.° 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6121967e10f80ceb7f629f301193ecf5f45fc14025a1bb2eb7e75495e62e6fbb**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MASSIEL KARINA YANET ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00384-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MASSIEL KARINA YANET ARIZA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 31 de noviembre de 2021 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MASSIEL KARINA YANET ARIZA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

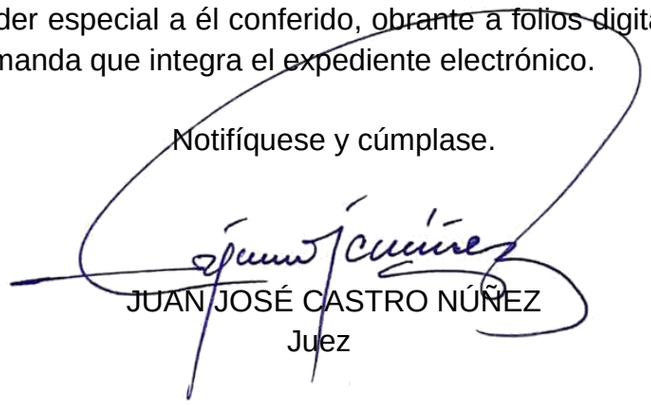
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.° 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4961508cde2dc033cb04a309a88779db5f3e0c4c698a2d4e4a5d4f165dd73f1**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LADYS MARÍA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00386-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LADYS MARÍA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, en procura de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) oficio CSED EX No: 065 del 10 de marzo de 2023 y el (ii) oficio sin número de fecha 2 de marzo de 2023; mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LADYS MARÍA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

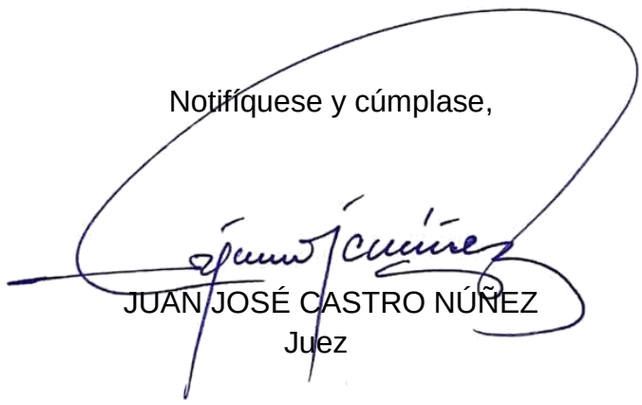
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.° 22-24 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b87698f973d0c847795e4520770baa2ab3bfaa8f5859efa71f1aec3502b1ab6**
Documento generado en 01/09/2023 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ONELIA ESTHER ALMANZA DORADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00389-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ONELIA ESTHER ALMANZA DORADO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de diciembre de 2022 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ONELIA ESTHER ALMANZA DORADO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

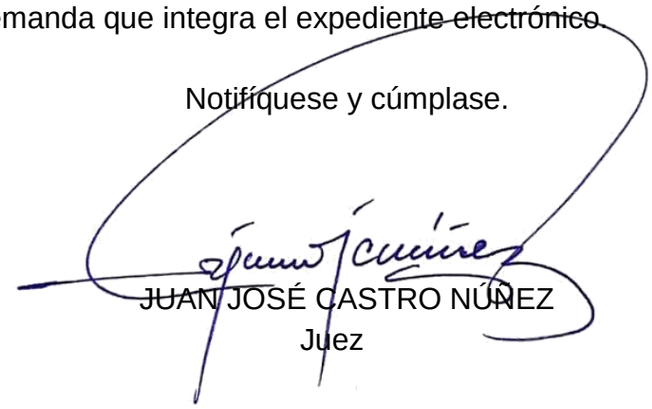
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.° 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a00505e97c15b22d4a604b15bb1a4314044ac28342a72985e2a42326d6e59f0**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY GARNICA RIAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00216-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024505 - CES2022EE015925 de 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la

obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción".*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

Por su parte, la autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción mixta de *"caducidad de la acción*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024505 - CES2022EE015925 de 21 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 21 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de mayo de 2023[2] y la demanda fue radicada el 19 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo tocante a la "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación*

---

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[5] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[6]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

6 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686fa4c391accd894c50e70fb0ca77669e66b4f47d82639b5d2002e9e7827a5a**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OVIDIO ANTONIO MAESTRE SALAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00217-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024505 - CES2022EE015925 de 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la

obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción".*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

Por su parte, la autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción mixta de *"caducidad de la acción*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024505 - CES2022EE015925 de 21 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 21 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de mayo de 2023[2] y la demanda fue radicada el 19 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo tocante a la "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la*

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[5] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[6]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el ente territorial demandado, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial",* propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

---

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

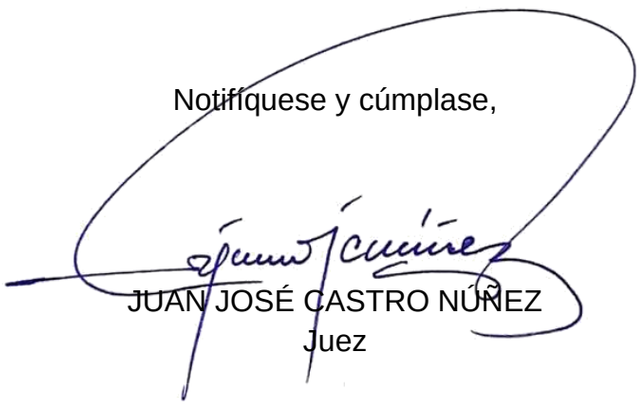
CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8db405c16993698e1bce72ebc7075d2c68604d764c657fc6f97b35d8870c65**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00175-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 19 de junio de 2021, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2023, en la que se ordenó trabar la litis.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* considerando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es el responsable del reconocimiento de sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a dicho fondo.

Propuso además la excepción de fondo denominada: *"inexistencia de la obligación".*

Por su parte el Departamento del Cesar propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* considerando que no está llamada a responder por los hechos que se le endilgan, por cuanto no hace parte de sus funciones efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, facultad que radica en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*falta de causa e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación indica que las entidades accionadas deben comparecer al litigio sin perjuicio de los procedimientos establecidos y que involucran a las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues los plazos perentorios no guardan relación únicamente con los reportes sino con la consignación oportuna de las prestaciones sociales.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la *"falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las entidades accionada, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación prestacional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo

de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[1]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[2], se colige que en los asuntos de que

[2] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 17 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 19 de marzo de 2021; (ii) resolución 002576 de 20 de mayo de 2020; (iii) fotocopia del documento de identificación de la parte actora; (iv) certificación de disposición de dineros por concepto de cesantía parcial de fecha 24 de noviembre de 2020 expedido por Fiduprevisora; (v) constancia de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 123 judicial II para Asuntos Administrativos.

Por su parte las entidades accionadas no aportaron pruebas al momento de contestar la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el juez de conocimiento procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 19 de junio de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte

considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

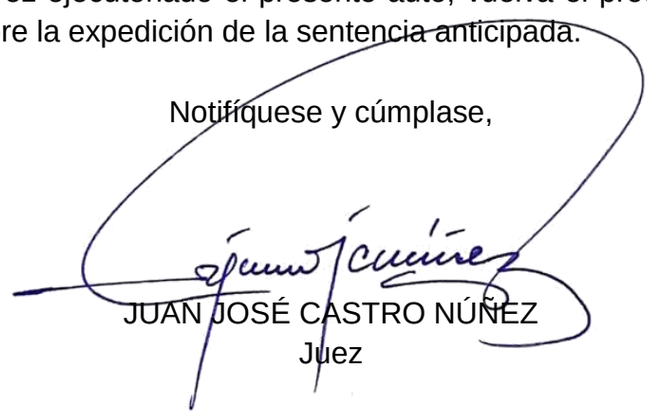
SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e4192765393b160660225a2d43cb267c9915e652840a07bb1e43b0005a711f**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KELYS JOHANA DÍAZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00176-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 19 de febrero de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2023, en la que se ordenó trabar la litis.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“caducidad”* con fundamento en que si bien es cierto según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (sic) no existe caducidad cuando se demanda la nulidad de actos fictos, en caso que se hubiere generado una respuesta ala reclamación de la parte actora, cambiaría el escenario

jurídico y se recrearía un debate de agotamiento de la vía gubernativa y contabilidad del término de caducidad. Solicita que a petición de parte o de oficio se solicite certificación donde conste si hubo contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

Planteó la "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* considerando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es el responsable del reconocimiento de sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a dicho fondo que se hubieren causado desde el 1 de enero de 2020 como ocurre en esta litis., sino el ente territorial.

Propuso además las excepciones de fondo denominadas *"legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad"; "improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación"; "prescripción", "días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial"; "cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020"; "no procedencia de la condena en costas"; y "compensación – deducción de pagos".*

Por su parte el Departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito "*inexistencia del derecho reclamado"; pérdida de ejecutoria del acto administrativo" y "creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria) congreso no municipio).*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación indica que las entidades accionadas deben comparecer al litigio sin perjuicio de los procedimientos establecidos y que involucran a las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues los plazos perentorios no guardan relación únicamente con los reportes sino con la consignación oportuna de las prestaciones sociales.

Frente a la excepción de caducidad manifestó que de conformidad con el literal d numeral 1 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta no se configura cuando se demandan actos administrativos producto del silencio administrativo negativo.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la *"falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la autoridad del orden nacional, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación prestacional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los

entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[1]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte sin mayores disquisiciones sobre el particular que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, los cuales, según lo normado en el literal "d" del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo. En el expediente no existe constancia que la reclamación efectuada por la parte actora pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el la Ley 1071 de 2006 haya sido atendida.

El Despacho se abstiene de decretar lo requerido por la entidad del orden nacional, pretendiendo que se solicite certificación donde conste si hubo contestación de la reclamación efectuada por la parte actora; pues con fundamento en el artículo 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 numeral 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; además, con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que estén su poder.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[2], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta

---

[2] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 17 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 19 de noviembre de 2021; (ii) resolución 000690 de 14 de octubre de 2020; (iii) fotocopia del documento de identificación de la parte actora; (iv) certificación de disposición de dineros por concepto de cesantía parcial de fecha 30 de noviembre de 2021 expedido por Fiduprevisora; (v) constancia de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 76 judicial I para Asuntos Administrativos.

El Departamento del Cesar no aportó pruebas con la contestación de la demanda.

Por su parte la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda allegó (i) certificado de pago de cesantías expedido el 17 de julio de 2023 por la Fiduprevisora.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el juez de conocimiento procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 19 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impropera la excepción de “*caducidad*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

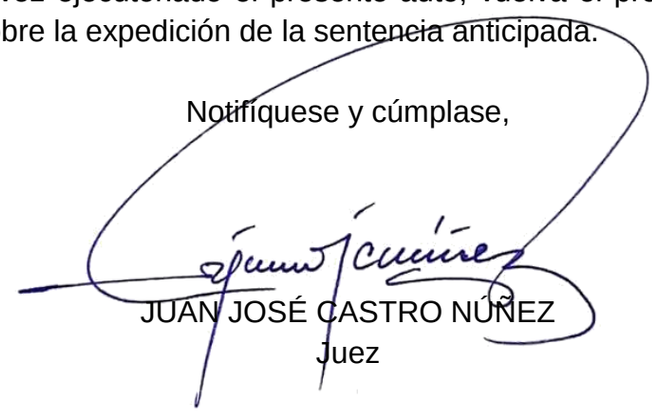
SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6f638836487791a557cc59d30e4205a9bd4f2e63d5ce7f3e32235e88ae343b**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RITA MARÍA CASTRO ARAÚJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00177-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 11 de agosto de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2023, en la que se ordenó trabar la litis.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *"falta de integración de litisconsorte necesario"* con fundamento en el trámite previsto en la Ley 91 de 1989, según la cual dentro del procedimiento para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones

sociales de los docentes interviene la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fomag pero también intervine la entidad territorial como nominadora.

Planteó la "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* considerando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es el responsable del reconocimiento de sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a dicho fondo que se hubieren causado desde el 1 de enero de 2020 como ocurre en esta litis., sino el ente territorial.

Propuso además las excepciones de fondo que denominó *"pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que este el valor se retire por el titular del derecho", "cobro indebido de la sanción moratoria"; "de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria";* e *"improcedencia de la condena en costas".*

Por su parte el Departamento del Cesar propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* considerando que no está llamada a responder por los hechos que se le endilgan, por cuanto no hace parte de sus funciones efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, facultad que radica en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

El ente territorial también planteó la excepción de fondo: "*falta de causa e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación indica que las entidades accionadas deben comparecer al litigio sin perjuicio de los procedimientos establecidos y que involucran a las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues los plazos perentorios no guardan relación únicamente con los reportes sino con la consignación oportuna de las prestaciones sociales.

Frente a la excepción de caducidad manifestó que de conformidad con el literal d numeral 1 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta no se configura cuando se demandan actos administrativos producto del silencio administrativo negativo.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la *"falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las entidades accionadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación prestacional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado

y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[1]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo tocante a la *"ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"* encuentra el Despacho que no prospera pues en efecto la demanda va dirigida contra el Departamento del Cesar, quien está debidamente vinculado al trámite.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[2], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 17 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales

[2] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 11 de mayo de 2022; (ii) resolución 000632 de 3 de octubre de 2019; (iii) fotocopia del documento de identificación de la parte actora; (iv) certificación de disposición de dineros por concepto de cesantía parcial de fecha 20 de noviembre de 2021 expedido por Fiduprevisora; (v) constancia de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 185 judicial I para Asuntos Administrativos.

El Departamento del Cesar no aportó pruebas con la contestación de la demanda.

Por su parte la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda allegó (i) certificado de pago de cesantías expedido el 18 de julio de 2023 por la Fiduprevisora; y (ii) hoja de revisión.

El Despacho se abstiene de decretar lo requerido por la entidad del orden nacional, pretendiendo que se solicite certificación donde conste la fecha en que fue puesto en conocimiento el acto administrativo que reconoció la prestación social a favor de la docente; pues con fundamento en el artículo 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 numeral 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; además, con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que estén su poder.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el juez de conocimiento procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 11 de agosto de 2022, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*falta de integración de litisconsorte necesario*" propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

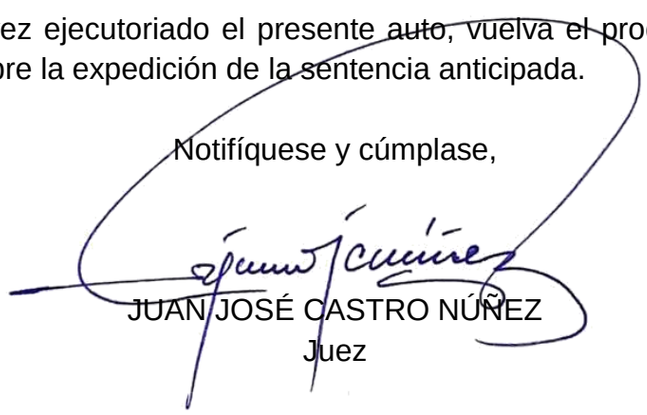
SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a LUZ KARIME RICAURTE CHAKER como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acc2bf09a4edf00627f13d12fa4f38d91975343408133295f0e6f4aa2cc8a66**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NERIS ESTHER NIEVES RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00178-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 22 de marzo de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2023, en la que se ordenó trabar la litis.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* considerando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es el responsable del reconocimiento de sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías

parciales o definitivas de los docentes afiliados a dicho fondo que se hubieren causado en la vigencia 2020 como ocurre en esta litis, sino el ente territorial.

Además, propuso la excepción que denominó *"ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora",* sustentada en que los actos administrativos deben ser identificados con total precisión según lo expuesto en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 y en las pretensiones de la demanda no están debidamente individualizados.

Propuso además las excepciones de fondo que denominó *"culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019"; "de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria"; "condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público"; "improcedencia de la indexación"; e "improcedencia de condena en costas".*

Por su parte el Departamento del Cesar propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* considerando que no está llamada a responder por los hechos que se le endilgan, por cuanto no hace parte de sus funciones efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, facultad que radica en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

El ente territorial también planteó la excepción de fondo: "*falta de causa e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación indica que las entidades accionadas deben comparecer al litigio sin perjuicio de los procedimientos establecidos y que involucran a las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues los plazos perentorios no guardan relación únicamente con los reportes sino con la consignación oportuna de las prestaciones sociales.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la *"falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las entidades accionadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación prestacional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál

fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[1]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo tocante a la *""ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora",* sustentada en que los actos administrativos deben ser identificados con total precisión según lo expuesto en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que fue adosada a la demanda la solicitud de fecha 22 de diciembre de 2021 persiguiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago extemporáneo de las cesantías a favor de la parte demandante y en los hechos de la demanda alegó la actora que no le fue notificada respuesta alguna configurándose el ato ficto que demandó; también es cierto que la demandada no acreditó haber notificado en debida forma el contenido del acto administrativo que le haya dado respuesta a su solicitud, de manera que no puede exigírsele a la parte actora que demande un acto administrativo diferente al que se produjo por el silencio administrativo.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[2], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice

[2] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

No. 17 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal "c" del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 22 de diciembre de 2021; (ii) resolución 005479 de 22 de septiembre de 2020; (iii) fotocopia del documento de identificación de la parte actora; (iv) certificación de disposición de dineros por concepto de cesantía parcial de fecha 23 de agosto de 2022 expedido por Fiduprevisora; (v) constancia de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 185 judicial I para Asuntos Administrativos.

El Departamento del Cesar no aportó pruebas con la contestación de la demanda.

Por su parte la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda allegó (i) certificado de pago de cesantías expedido el 17 de julio de 2023 por la Fiduprevisora; y (ii) hoja de revisión.

Solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

"2. A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías.

3. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

4. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

> 5. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria."

El Despacho se abstiene de decretar lo requerido por la entidad del orden nacional; pues con fundamento en el artículo 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 numeral 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; además, con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que estén su poder.

De otro lado, en lo que respecta a la certificación de salarios para la fecha en la que se generó la mora, esto no resulta una prueba necesaria pues en caso de verificarse la mora, al momento de resolver el fondo del asunto, la liquidación debe efectuarla directamente la entidad donde reposa la información laboral de la parte actora.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el juez de conocimiento procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora",* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

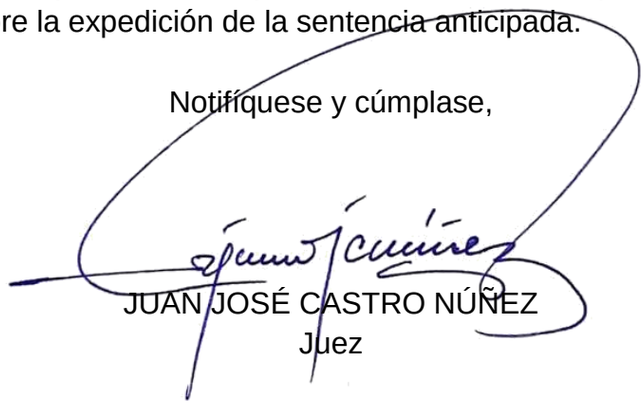
SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b27a3687edf9a86850b228a80d9b6a051633a3263ed4bf0bfa8613d24643b13**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LUÍS VARGAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00179-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024019-CES2022EE015261 de fecha 04 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales",* en la que expuso que la entidad del orden nacional sí dio respuesta de

fondo a la petición elevada por la parte actora pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías correspondientes a la vigencia 2020, por lo que la parte actora debió demandar ese acto administrativo expreso y no el acto ficto que señaló en el escrito genitor.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*falta de causa e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo concerniente a la excepción previa denominada *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, propuesta por la nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho observa que la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER024019-CES2022EE015261 de fecha 04 de noviembre de 2022 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante tal como fue enunciado dentro de los antecedentes de este proveído.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

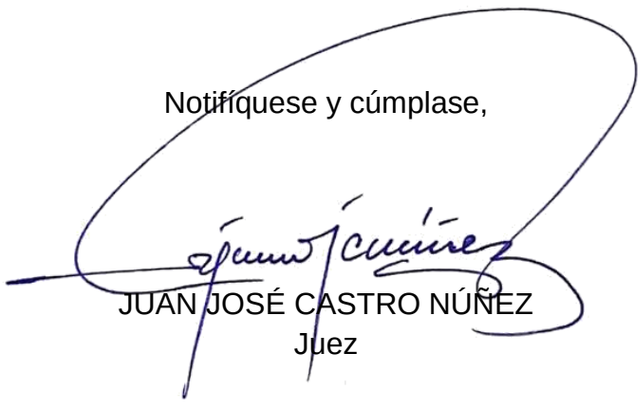
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82b92d512b1b744a339b6ca0a3aaaa14455b73ac57cc72ba0e34a19db24c0ef**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR PÉREZ CASADIEGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00180-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024019-CES2022EE015261 de fecha 4 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como

excepción previa la denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que la reclamación administrativa para requerir la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 debe radicarse dentro de los tres años siguientes a su causación.

Propuso las excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "improcedencia de la indexación de condenas" y "condena en costas"*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*falta de causa e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de "*prescripción";* no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimidad por pasiva"* y *"prescripción";* propuesta por las entidades accionada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

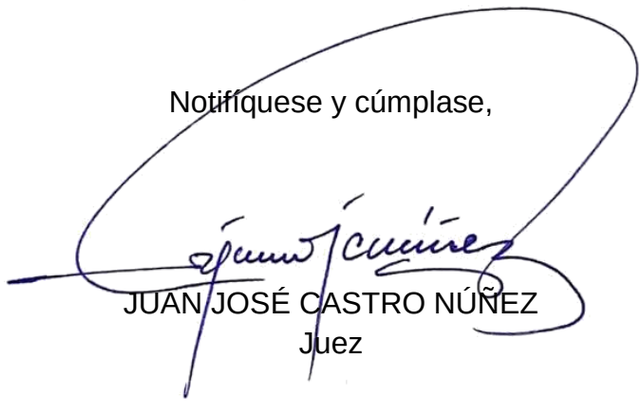
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c895776793750838825136191 5e1908fad3a567a979733090dbaa6165c4ba8c**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SALLY ALEXANDRA SOLANO DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00183-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024019-CES2022EE015261 de fecha 04 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la

obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora S.A.. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*falta de causa e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Departamento del Cesar, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado*

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3](…)". -Se resalta por fuera del texto
original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a la restante excepción formulada por el Departamento del Cesar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ella en esta etapa por cuanto ataca el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c112e3ae74011c40986eaf9d350b3d25e5d115500393a24971ab38571cacb96**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA JANETH MUÑOZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00184-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025027-CES2022EE016627 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *"falta de reclamación administrativa"* diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia del derecho reclamado", "cobro de lo no debido", "buena fe" e" improcedencia de la condena en costas".*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora S.A.. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*falta de causa e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción *"falta de reclamación administrativa",* encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 9 de noviembre de 2022 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida al Departamento del Cesar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la

jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto*
> *original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*falta de reclamación administrativa"* propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667f4f951875073f36b242e5ae1ddcf197a128ae97cb0cabbbb866c6ea017427**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADA LUZ CÓRDOBA VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00185-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024019-CES2022EE015261 de fecha 4 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,*

aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, por ser una función de administración de personal docente que ostentan las entidades territoriales, establecida en la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Propuso las excepciones de mérito: *"consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG"; "imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del FOMAG"; "principio de inescindibilidad"; "indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG"; y "procedencia de la condena en costas en contra del demandante".*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*falta de causa e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

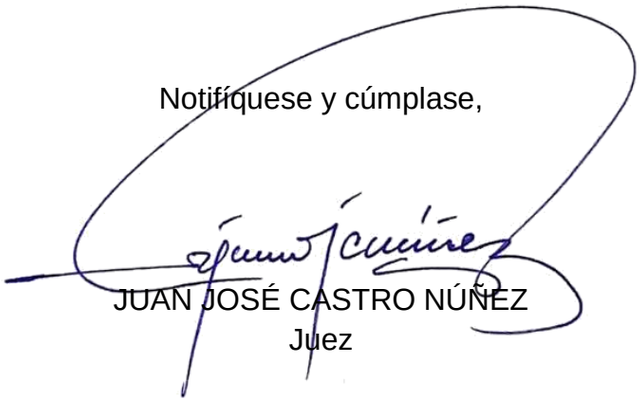
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a LUZ KARIME RICAURTE CHAKER como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97f4af6511715bf3978c81f719851e3827b113c603d35802b45dd657f61942a**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS ALFREDO PINO ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00187-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024019-CES2022EE015261 de fecha 4 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías, por ser una función de administración de personal docente que ostentan las entidades territoriales, establecida en la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.
Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que la reclamación administrativa para requerir la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 debe radicarse dentro de los tres años siguientes a su causación.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda muy posiblemente haya promovido el presente medio de control por fuera del término de 4 meses que le concede la ley y por ende operó la *"caducidad".*

Propuso las excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"; y "procedencia de la condena en costas en contra del demandante"*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*falta de causa e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.° CES2022ER024019-CES2022EE015261 de fecha 4 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 5 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 14 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término y restándole 19 días para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 13 de abril de 2023, a partir del día siguiente se reanuda el término para demandar hasta el 2 de mayo de 2023 y la demanda fue radicada el 18 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[2].

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones

---

[1] Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

[2] Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[3] y la Corte Constitucional[4] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye*

---

[3] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[4] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[5]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de "*prescripción";* no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.
En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"caducidad"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimidad por pasiva"* y *"prescripción";* propuesta por las entidades accionada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33a32c233b4156a49ed022a3cdd5b8afa9887eddcdd718dfbcc39a43b40e906**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUDEN FLORES TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00187-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025027-CES2022EE016627 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,* en la que expuso que la entidad del orden nacional sí dio respuesta de

fondo a la petición elevada por la parte actora pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías correspondientes a la vigencia 2020, por lo que la parte actora debió demandar ese acto administrativo expreso y no el acto ficto que señaló en el escrito genitor.

Propuso la excepción de mérito: "*inexistencia de la obligación".*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*presunción de legalidad y certeza del acto".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Departamento del Cesar, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo concerniente a la excepción previa denominada *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, propuesta por la nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho observa que la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER025027-CES2022EE016627 de fecha 29 de noviembre de 2022 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante tal como fue enunciado dentro de los antecedentes de este proveído.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

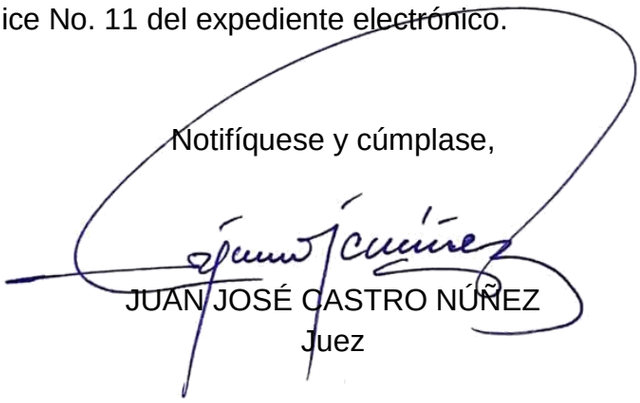
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7973c0a351fc7706faba7678742f31f7b2a5a778eb11208fee56afc656ef8ef7**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIZOLMA OMNEYLA PACHECO LOBO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00189-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025027-CES2022EE016627 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que la reclamación administrativa para requerir la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 debe radicarse dentro de los tres años siguientes a su causación.

Propuso las excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "improcedencia de la indexación de condenas" y "condena en costas"*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*presunción de legalidad y certeza del acto".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto*
> *original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de "*prescripción";* no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimidad por pasiva"* y *"prescripción";* propuesta por las entidades accionada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

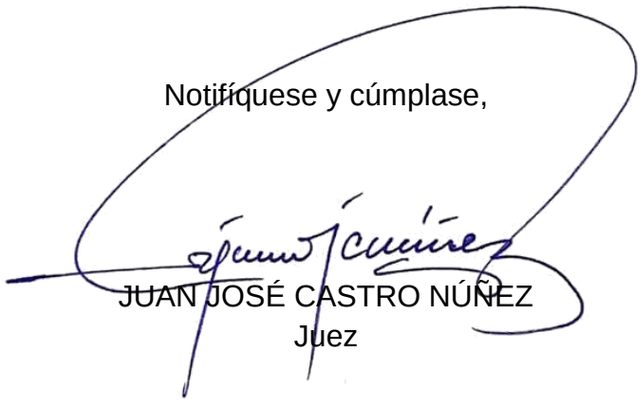
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a5aca73dd4831bbad2e97e9b8f22b154a887cf82ef825f9964f9da18052af3**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO ANTONIO NÚÑEZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00190-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025027-CES2022EE016627 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que la reclamación administrativa para requerir la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 debe radicarse dentro de los tres años siguientes a su causación.

Propuso las excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "improcedencia de la indexación de condenas" y "condena en costas"*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*presunción de legalidad y certeza del acto".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto*
> *original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de "*prescripción";* no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimidad por pasiva"* y *"prescripción";* propuesta por las entidades accionada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

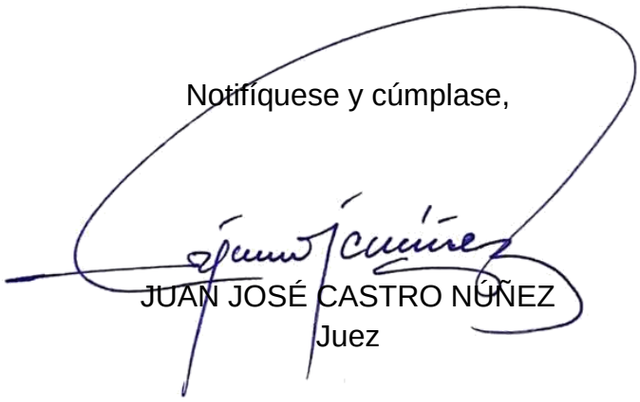
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659760251d523dcc8e55bd9713f0b19ac21488538abc58299707b301e225c0cf**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY MARÍA LARA PAHUANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00191-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024890-CES2022EE016536 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,*

aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que la reclamación administrativa para requerir la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 debe radicarse dentro de los tres años siguientes a su causación.

Propuso las excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "improcedencia de la indexación de condenas" y "condena en costas"*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*presunción de legalidad y certeza del acto".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto*
> *original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de "*prescripción";* no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimidad por pasiva"* y *"prescripción";* propuesta por las entidades accionada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

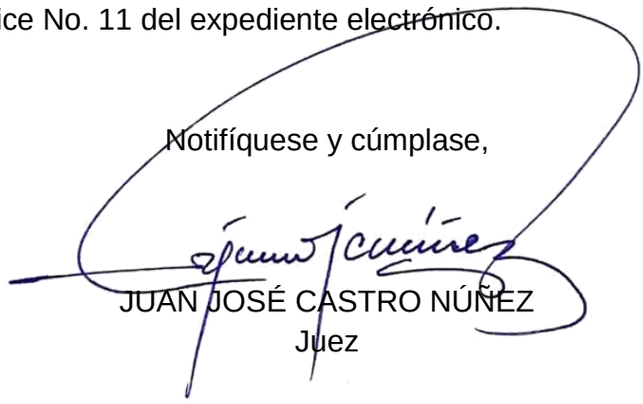
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13fe69437565f69bab0efb342bd8d39af939447730a3d4e0f38ad86dfad86cb**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CÉSAR JAVIER GÓMEZ JARABA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00192-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025027-CES2022EE016627 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,*

aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que la reclamación administrativa para requerir la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 debe radicarse dentro de los tres años siguientes a su causación.

Propuso las excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "improcedencia de la indexación de condenas" y "condena en costas"*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*presunción de legalidad y certeza del acto".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de "*prescripción";* no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimidad por pasiva"* y *"prescripción";* propuesta por las entidades accionada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

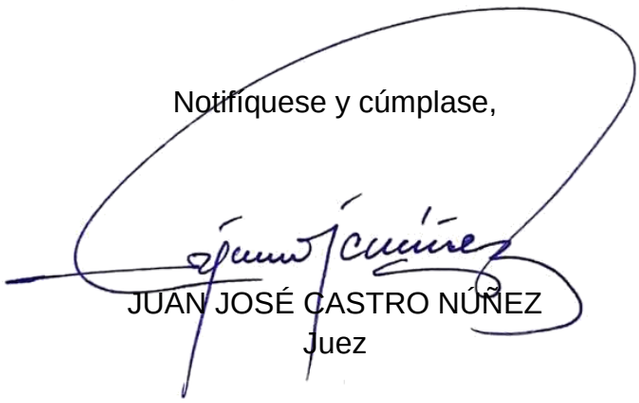
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15742bb4ccafcc11ccb144f66b90b33216053d6ad0611ad2b0e3d2b866b00247**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOLANGEL DEL ROARIO DURÁN OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00193-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024890- CES2022EE016536 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *"falta de reclamación administrativa"* diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia del derecho reclamado", "cobro de lo no debido", "buena fe" e" improcedencia de la condena en costas".*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*presunción de legalidad y certeza del acto".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción *"falta de reclamación administrativa",* encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 8 de noviembre de 2022 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida al Departamento del Cesar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*falta de reclamación administrativa"* propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

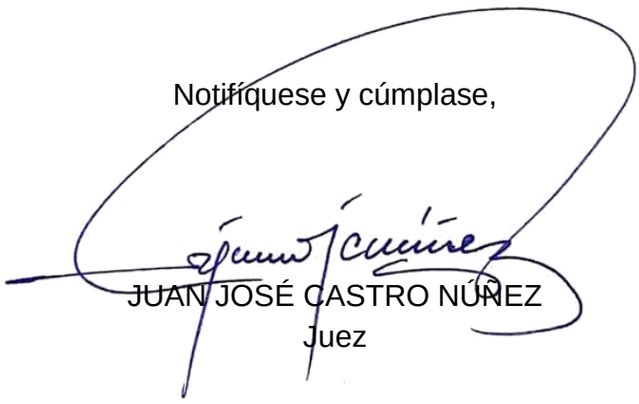
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595f07d18f044c726885ed134b66fd6a9bfb5a4a17cfe44bcae735276543aec3**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDA PATRICIA SÁNCHEZ PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00194-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024890- CES2022EE016536 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías, por ser una función de administración de personal docente que ostentan las entidades territoriales, establecida en la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Propuso las excepciones de mérito: *"consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG"; "imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del FOMAG"; "principio de inescindibilidad"; "indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG"; y "procedencia de la condena en costas en contra del demandante".*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

También planteó la siguiente excepción de fondo: "*presunción de legalidad y certeza del acto".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

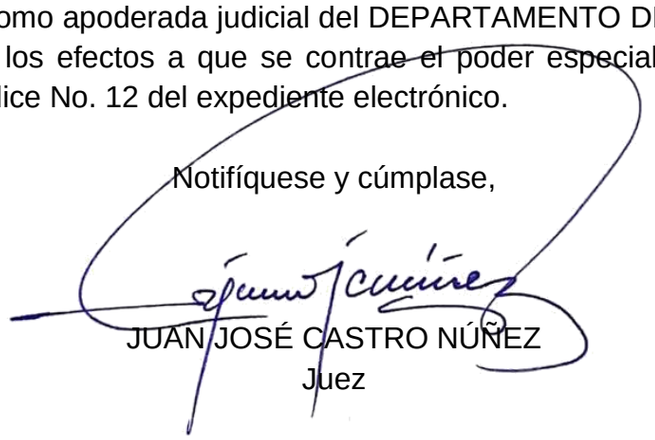
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a LUZ KARIME RICAURTE CHAKER como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5e1fb1b79d3e561b5bd445ee649982812eeeb00bfc472533d6eeac4c3cf6d9**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA PATRICIA CASELLES ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00195-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024890- CES2022EE016536 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías, por ser una función de administración de personal docente que ostentan las entidades territoriales, establecida en la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que la reclamación administrativa para requerir la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 debe radicarse dentro de los tres años siguientes a su causación.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda muy posiblemente haya promovido el presente medio de control por fuera del término de 4 meses que le concede la ley y por ende operó la *"caducidad".*

Propuso las excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"; y "procedencia de la condena en costas en contra del demandante"*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

También planteó la siguiente excepción de fondo: "*presunción de legalidad y certeza del acto".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.° CES2022ER024890-CES2022EE016536 de fecha 28 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 29 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término y restándole 1 mes y 8 días para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, a partir del día siguiente se reanuda el término para demandar hasta el 28 de mayo de 2023 y la demanda fue radicada el 19 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[2].

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[3] y la Corte Constitucional[4] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye*

---

[3] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[4] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[5]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de "*prescripción";* no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"caducidad"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimidad por pasiva"* y *"prescripción";* propuesta por las entidades accionada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615ff9bb24b325e264b69af8496219f4a2c5c75adee1513b656d3f0a7d62d7d0**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero de (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARICELA HERRERA PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00199-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024890- CES2022EE016536 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la

obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad del medio de control".*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.° CES2022ER024890-CES2022EE016536 de fecha 28 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 29 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término y restándole 1 mes y 8 días para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, a partir del día siguiente se reanuda el término para demandar hasta el 28 de mayo de 2023 y la demanda fue radicada el 19 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[2].

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Departamento del Cesar, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[3] y la Corte Constitucional[4] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

3 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

4 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[5]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

---

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a la restante excepción formulada por el Departamento del Cesar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ella en esta etapa por cuanto ataca el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263100d594b51145d66fbfc96a465dee38181e17471c03799625ce768df48a60**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIMEY RUBÉN GUTIÉRREZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00203-00

Visto el informe secretarial del índice N° 12 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que las entidades demandadas no contestaron la demanda y no propusieron excepciones, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876d2bb9fda4cc45d92c0efdcc9505733bc15abbd231eafe80433ecbfb0ff31d**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO TAFUR CARDOZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00212-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024505 - CES2022EE015925 de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen un trámite de carácter especial y complejo, en cuanto se rige por la Ley 91 de 1989 y participan pluralidad de entidades en su reconocimiento, por lo que no es posible extender las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 a los docentes del sector público, comoquiera que esta última norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo, posteriormente lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, situación que no acontece tratándose de los docentes oficiales. Agregó que al no ser aplicables a los docentes la Ley 1071 de 2001, no es de su competencia reconocer y pagar la sanción mora e indemnización solicitada por la parte actora, la cual, en gracia de discusión y ante un eventual reconocimiento estaría a cargo del FOMAG como entidad pagadora y generadora del derecho.

El ente territorial demandado, también propuso la excepción de mérito que denominó "*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado".*

Por su parte, la entidad del orden nacional Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, por lo que así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propuso como medio exceptivo previo y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

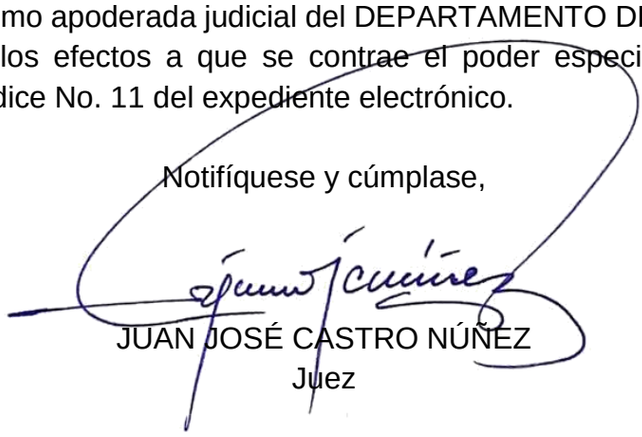
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998feaa88ceee9cd8fa9bd41afff509ac3c3cba52ac0b73ac18d6ac10f43389**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGDA JOHANNA AMARIS CHÁVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00213-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° CES2022ER028437 - CES2023EE000218 de fecha 4 de enero de 2023, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas

El ente territorial demandado Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la siguiente: "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen un trámite de carácter especial y complejo, en cuanto se rige por la Ley 91 de 1989 y participan pluralidad de entidades en su reconocimiento, por lo que no es posible extender las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 a los docentes del sector público, comoquiera que esta última norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo, posteriormente lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, situación que no acontece tratándose de los docentes oficiales.

Agregó que las Secretarías de Educación funcionan como una oficina radicadora del FOMAG y aunque proyectan el acto de reconocimiento lo hace en nombre de otra entidad, de ahí que deben remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación y posteriormente para efectos de pagos, por lo que no es de su competencia reconocer y pagar la sanción por mora aquí solicitada, sino que esta obligación está a cargo del FOMAG como entidad generadora del derecho.

Adicionalmente, propuso las excepciones de mérito: *"presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado".*

Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los

entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[1]*(…)". -Se resalta por fuera del texto*
> *original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[2], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 15 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

[2] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó practica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 29 de diciembre de 2022 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) Oficio CES2022ER028437-CES2023EE000218 del 4 de enero de 2023, mediante el cual se negó la sanción moratoria aquí reclamada; (iii) resolución No. 004598 de 19 de agosto de 2020; (iv) constancia de notificación vía web de fecha 25 de agosto de 2020; (v) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 26 de septiembre de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (vi) comprobante de pago expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar de fecha 19 de octubre de 2022.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas y allegó el expediente administrativo de la demandante. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N° CES2022ER028437 - CES2023EE000218 de fecha 4 de enero de 2023, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y la contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

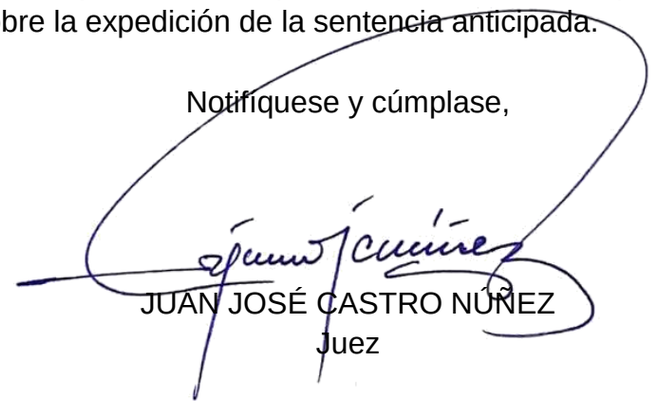
SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4ebaa9c93aa574065cabb7379c1444f2f092ed74bbea0e19469fd0dd140b3f**
Documento generado en 01/09/2023 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ TAFUR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00214-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024520 - CES2022EE016378 de fecha 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen un trámite de carácter especial y complejo, en cuanto se rige por la Ley 91 de 1989 y participan pluralidad de entidades en su reconocimiento, por lo que no es posible extender las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 a los docentes del sector público, comoquiera que esta última norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo, posteriormente lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, situación que no acontece tratándose de los docentes oficiales. Agregó que al no ser aplicables a los docentes la Ley 1071 de 2001, no es de su competencia reconocer y pagar la sanción mora e indemnización solicitada por la parte actora, la cual, en gracia de discusión y ante un eventual reconocimiento estaría a cargo del FOMAG como entidad pagadora y generadora del derecho.

El ente territorial demandado, también propuso la excepción de mérito que denominó "*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado".*

Por su parte, la entidad del orden nacional Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, por lo que así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propuso como medio exceptivo previo y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb68a8f1f86622d509a1a29829910ee0007cf68700b74327b423687a902d31cc**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ASUNCIÓN COHEN MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00215-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024505 - CES2022EE015925 de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen un trámite de carácter especial y complejo, en cuanto se rige por la Ley 91 de 1989 y participan pluralidad de entidades en su reconocimiento, por lo que no es posible extender las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 a los docentes del sector público, comoquiera que esta última norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo, posteriormente lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, situación que no acontece tratándose de los docentes oficiales. Agregó que al no ser aplicables a los docentes la Ley 1071 de 2001, no es de su competencia reconocer y pagar la sanción mora e indemnización solicitada por la parte actora, la cual, en gracia de discusión y ante un eventual reconocimiento estaría a cargo del FOMAG como entidad pagadora y generadora del derecho.

El ente territorial demandado, también propuso la excepción de mérito que denominó "*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado".*

Por su parte, la entidad del orden nacional Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, por lo que así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propuso como medio exceptivo previo y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd7268aeb89a58368da3cd675dce3f98d16bfa560b78c33338c168d0af7f319**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ESTELLA VERGARA FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00170-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024297- CES2022EE015130 de fecha 02 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que la reclamación administrativa para requerir la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 debe radicarse dentro de los tres años siguientes a su causación.

Propuso las excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "improcedencia de la indexación de condenas" y "condena en costas"*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad del medio de control".*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.° CES2022ER024297- CES2022EE015130 de fecha 02 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 3 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 14 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término y restándole 1 mes y 9 días para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 12 de abril de 2023, a partir del día siguiente se reanuda el término para demandar hasta el 22 de mayo de 2023 y la demanda fue radicada el 17 de abril de 2023 por lo que no prospera esta excepción[2].

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[3] y la Corte Constitucional[4] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye*

[3] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[4] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[5]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de "*prescripción";* no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimidad por pasiva"* y *"prescripción";* propuesta por las entidades accionada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

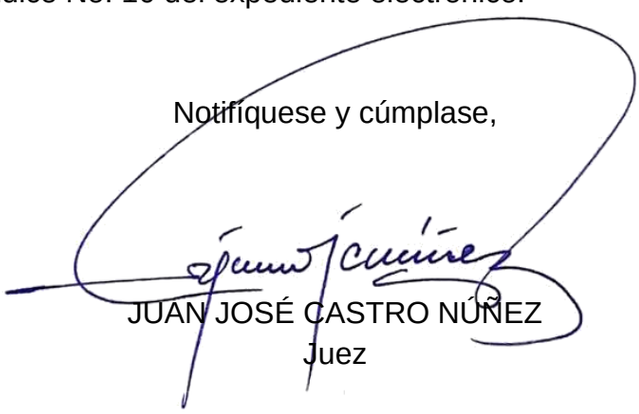
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6793b281617ef01606d722ec38abb2512b1a5ce226572108dadc1fa5647ad339**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00392-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 15 de diciembre de 2022 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

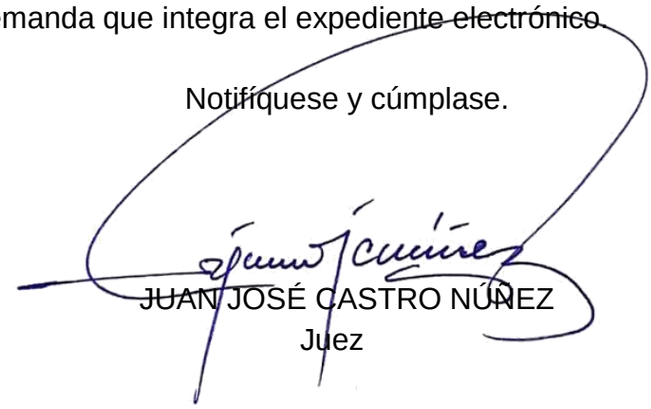
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.° 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf2cc5eb9135de2d3da750cfbf885ea2418daf939a7c9e42fa860157aa2f8a0**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NILSA RUTH MORALES AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00393-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NILSA RUTH MORALES AMAYA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 2 de diciembre de 2022 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NILSA RUTH MORALES AMAYA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

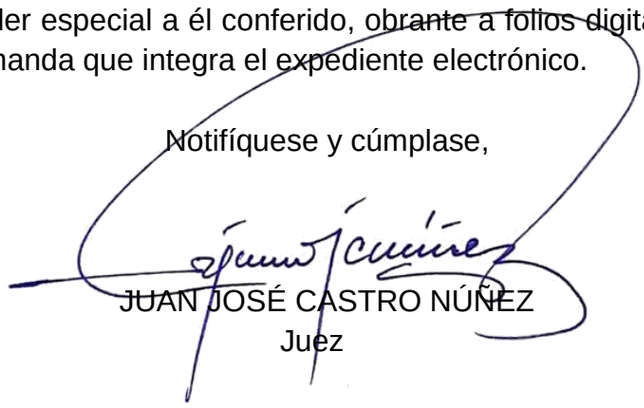
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.° 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e0073abd9814f4e0b0a52b22607534c61161c5e79177338a862b47e20a53b1**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-23-33-007-2023-00395-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, por lo que se procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en

contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

En la misma causal se encontrarían impedidos los demás jueces que componen este circuito judicial, en la medida que todos por razón del cargo que ostentamos, devengan la bonificación judicial objeto de la litis y por ende también se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, siendo así necesario declarar el impedimento de los jueces administrativos de este circuito judicial de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 4 la competencia de dichos juzgados, así:

> "PARÁGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto".

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia judicial ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

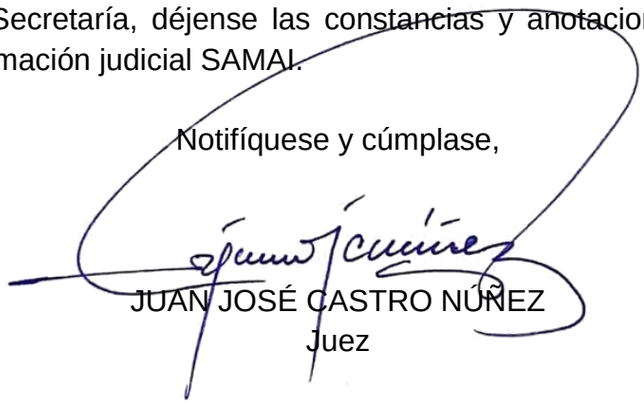
PRIMERO: Declarar que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que los demás jueces administrativos de este circuito judicial se encuentran inmersos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO. Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a012c873758ba02fd892096d51fc2ef4223d78728feef82fadd72efc17833144**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00397-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

> ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
>
> 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
>
> Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
>
> 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
>
> 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
>
> 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
>
> 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Destaco por fuera del texto original)

En línea con ello, se observa que la parte actora pretende la nulidad de sendos actos administrativos, no obstante, entre los anexos de la demanda no allegó el

oficio CSED EX No. 064 del 7 de marzo de 2023 con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, así como las pruebas que demuestran que se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en caso de su procedencia.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar el yerro señalado, i) anexando copia del acto administrativo referido y las constancias antes descritas.

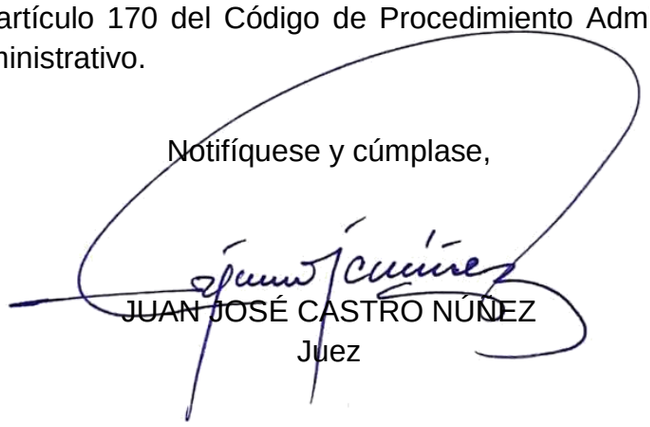
En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c51caea3048325d63c213a2cf5c6a276904025d69bec0cb7dd10a756fb10dda**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWAR CAMILO JEREZ PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00398-00

I. ASUNTO

El Despacho decide si tiene competencia para conocer de la demanda de reparación directa del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

Los señores Edwar Camilo Jerez Pedraza, Gumercindo Jerez Hernández, Alicia Pedraza Osorio, Olga Janneth Jerez Pedraza, Liney Jerez Pedraza y Maribel Jerez Pedraza, por conducto de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la que elevaron las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERO: Declarar administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 14 CT. ANTONIO RICAURTE CON SEDE PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, plantel oficial de derecho público representada legalmente por el señor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, comandante General del Ejército Nacional de Colombia y el señor Teniente Coronel MIGUEL ÁNGEL BENÍTEZ CELADA, Comandante del Batallón Ricaurte, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, - de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas que sufrió EL SOLDADO - CONSCRIPTO - EDWAR CAMILO JEREZ PEDRAZA – al haberse establecido con certeza que, para el día 12 de junio de 2021 a las 8:30 de la noche en la jurisdicción del municipio de Rio de Oro-(Cesar), el Soldado Regular EDWAR CAMILO JEREZ PEDRAZA se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y a órdenes de sus superiores realizando puesto de control (plan mecheros), en la vía que del corregimiento de los Ángeles conduce al corregimiento de Morrison, coordenadas 08º05'36N – 73°31´26.37"W", y por la oscuridad del sector, al no contar con los elementos necesarios para el servicio, resultó lesionado como consecuencia de un accidente de tránsito cuando la motocicleta de placa KZE-97A, conducida por EDWIN JAVIER MARQUE, CC No. 1.003.246.867 se desplazaba con exceso de velocidad y no vio al Soldado Regular EDWAR CAMILO JEREZ PEDRAZA, arrollando y arrojándolo metros atrás con elevación de más de dos metro de altura soportando su propia caída en la cabeza lo que le ocasionó Trauma Cráneo Encefálico Severo con contusión hemorrágica y otras lesiones de consideración en su humanidad. por tal razón, se atribuye el daño a la*

Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional, porque el daño se produjo en desarrollo de una actividad peligrosa.

SEGUNDO: Condenar A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 14 CT. ANTONIO RICAURTE CON SEDE PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, plantel oficial de derecho público representada legalmente por el señor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, comandante General del Ejército Nacional de Colombia y el señor Teniente Coronel MIGUEL ÁNGEL BENÍTEZ CELADA, Comandante del Batallón Ricaurte, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, a pagar a favor de cada uno de los demandantes a título de reparación integral, la totalidad de perjuicios del orden Patrimonial y Extrapatrimonial en el máximo quantum, de conformidad con los parámetros fijados por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado. (…)

TERCERO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 14 CT. ANTONIO RICAURTE CON SEDE PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, deberán paga a pagar a título de reparación integral, la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales que resulten probados; en el máximo quantum a favor de cada uno de los demandantes, de conformidad con los parámetros fijados por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado. Estos perjuicios los solicito atendiendo los principios de reparación integral y equidad, observando los criterios técnicos actuariales1, y que para la fecha de presentación de la demanda se determinan así:

(…)

CUARTO. - Una vez se tenga la perdida de la capacidad laboral de la víctima, por la respectiva Junta Medica Nacional de Calificación por Invalidez, ordénese LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 14 CT. ANTONIO RICAURTE CON SEDE PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, al pago por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

QUINTO. - Se reconozcan a los demandados al pago indexado de los valores, dada la devaluación que sufre la moneda colombiana.

SEXTO. - Se sirva ordenar a las entidades hoy demandadas, al pago de intereses de mora a la tasa máxima legal, sobre las sumas ordenadas a pagar en la sentencia, desde la ejecutoria de la misma y hasta cuando efectivamente se descarguen los valores.

SÉPTIMO. - Que se brinde cumplimiento a la sentencia en los términos descritos en el Artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. - Que se condene en costas y agencias en derecho dentro de la presente actuación judicial al(os) demandado(s), en los términos descritos en el Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. - Se reconozca personería jurídica al Dr. FREDDY ANTONIO ALVAREZ APOLANIA, para actuar como apoderado de los demandantes". (Sic)

La demanda fue presentada el 8 de agosto de 2023 y surtido el reparto mediante acta de secuencia No. 2969 la Oficina Judicial de Valledupar asignó el conocimiento de la misma a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se advierte que el presente medio de control debe ser remitido por competencia al juzgado administrativo del circuito judicial de Aguachica, como asunto de su competencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula expresamente la determinación de la competencia, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.". -Se resalta por fuera del texto original-.

De la revisión de la demanda, se observa que en el presente caso la parte actora pretende que se reparen los presuntos daños ocasionados en hechos que tuvieron lugar en el municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar, cuando el señor Edwar Camilo Jerez Pedraza se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón de Infantería No. 14 CT. Antonio Ricaurte con sede principal en la ciudad de Bucaramanga.

Aunado a lo anterior se advierte que, en el caso de las fuerzas militares constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, estas hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, organismo encargado de su dirección y que cuenta con su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., independientemente que cumpla funciones en todo el territorio nacional, comoquiera que tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, de la integridad territorial y del orden constitucional

Conforme a lo dicho, en razón a la competencia general en razón del territorio determinada por el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, puede concluir este Despacho que la competencia territorial para conocer del presente medio de control recae en el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica, de conformidad en lo establecido en el Acuerdo PCSJA 22-12026, que reza:

> "ARTÍCULO 7°. Creación de un circuito administrativo. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque. -. Destacado por fuera del texto original.

ARTÍCULO 8°. Creación de juzgados administrativos. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación:

a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica".

A lo anterior debe advertirse que la anterior regla de competencia también contempla la posibilidad que cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado, podrá optar por presentar la demanda en su actual domicilio, que para el caso que nos ocupa, corresponde al municipio de Floridablanca – Santander según indicaron en el libelo introductorio, evento que en caso de acreditarse, igualmente descartaría la competencia territorial de este Despacho para conocer del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Remítase por competencia la presente actuación al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614017bb427daafea3bedc701624b90749adc46dff0938993775d90243c7afac**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUGUSTO CESAR SIERRA ROMANO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00399-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AUGUSTO CESAR SIERRA ROMANO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, sin número de fecha 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y acto ficto o presunto configurado el 3 de febrero de 2022 por la falta de contestación a la petición elevada por la parte actora el 3 de noviembre de 2021, mediante los cuales se negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AUGUSTO CESAR SIERRA ROMANO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese al Municipio de Valledupar / Secretaría de Educación Municipal, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba1f23f2ecd4e9b20b2706cffe53e4fe6012bb32ce9c6da8392451731752884**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GABRIEL ANTONIO GARCÍA TERÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00400-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

> "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
>
> Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
>
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (…)". –Se resalta por fuera del texto original-.

A su turno, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". –Resaltado por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público". - Resaltado por fuera del texto original

Por otro lado, el artículo 74 del Código general del Proceso señala:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". – Resaltado por fuera del texto original

En línea con ello, debe señalarse que revisada la demanda y sus anexos se advierte que sí bien la parte actora allegó copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, se echa de menos la constancia de que trata el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 y que indicará, entre otros, la fecha de presentación de la respectiva solicitud a efectos de establecer la interrupción de los términos de caducidad.

Aunado a ello, se avizora que no existe congruencia entre las pretensiones y los hechos de la demanda, por cuanto se procura la reparación de los daños derivados del desplazamiento forzado y pérdida de bienes que alegan sufrieron los demandantes, mientras que en el acápite de los hechos no se hace referencia a ningún aspecto relacionado con dicho flagelo u otro que permita establecer, a modo de ejemplo, la época en que acaeció, municipio de origen, municipio al que emigraron, retornos, reubicaciones e integración local, pues solo hacen referencia a la muerte violenta de que fue víctima un familiar de estos.

Tal imprecisión se extiende al poder conferido para este efecto judicial, donde consignaron que el presente medio de control se encamina a obtener la reparación de los presuntos daños derivados de la muerte violenta de su pariente y nada dice del presunto desplazamiento al que se hace alusión en el acápite de pretensiones y condenas, por lo que además es imposible establecer cuál hecho (origen del daño) sustenta la estimación razonada de la cuantía.

Por último, no obra entre los anexos de la demanda el registro civil de nacimiento de la señora Yurley Paola García Palacio, documento idóneo para acreditar el carácter con que se presenta al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados, i) anexando copia de la constancia proferida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de que trata el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022; (ii) expresando con precisión y claridad lo que se pretende, de tal forma que guarde congruencia con los hechos de la demanda; (iii) aportando poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado; (iv) aportando copia del registro civil de la señora Yurley Paola García Palacio a fin de acreditar el carácter con que se presenta al proceso.

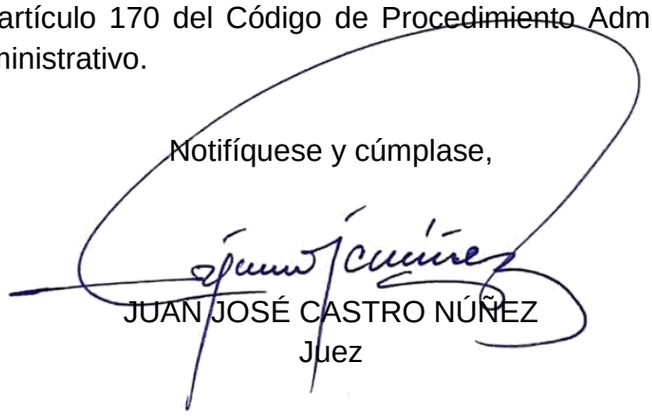
En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1cca33d73da78d950c3011b62e02577f6223262662ffccdfd4cc8d2fd21968**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ ELJUADUE
DEMANDADO:	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR “SIVA” - NIT. 900.404.948-6
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00402-00

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

El actor indica que aporta copia de recibo del expediente de la acción popular de radicado No. 20001-33-33-007-2023-00402-00 enviado al SIVA, y anexó a su misiva captura de pantalla del correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2023 enviado al SIVA (ventanillaunica@siva.gov.co).

II. CONSIDERACIONES

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

De otra parte, a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma previa a la presentación de la acción popular el accionante debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con el término de 15 días siguientes a la

presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Precisamente, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "(…) Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
>
> Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
>
> Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. -Se resalta por fuera del texto original-.

En esa medida, el demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades que demanda, advirtiéndole que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma debió guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 162 del mismo código, establece:

> "(…) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…)" - Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción popular es necesaria la prueba de que se haya agotado el requisito de procedibilidad previo, solicitando a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas *"que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado"*, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación

dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

Como se desprende del texto de la ley, el requisito de procedibilidad en acciones populares consiste en la demostración efectiva de haber solicitado previo a la presentación de la demanda, a la autoridad o particular con funciones públicas, la protección al derecho o interés colectivo, y sólo se podrá prescindir de este requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la acción popular se presentó el día 11 de agosto de 2023 tal como se evidencia el acta de reparto efectuada por Oficina Judicial de este circuito, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de allí que era requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa agotar el requisito de procedibilidad previo consistente en que el actor solicitara a la accionada que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados.

El accionante presentó a través de correo electrónico un escrito en el que se evidencia que el día 29 de agosto de 2023 envió al correo electrónico del SIVA (ventanillaunica@siva.gov.co), "*el expediente de la acción popular de radicado No. 20001-33-33-007-2023-00402-00"* y omitió aportar el escrito mediante el cual pidió que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible y la constancia de presentación ante la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, está demostrado que en el caso concreto no se agotó el requisito de procedibilidad frente a la entidad demandada, el cual debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda, y que la misma debió guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan, sin embargo, de las pruebas arrimadas tenemos que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el legislador.

Es menester recordar que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Lo que se exige según la norma, no es que el actor popular remita copia del escrito de acción popular al accionado como si de un traslado se tratase, sino de que se solicite por escrito al accionado que adelante las actuaciones necesarias para que se evite el daño contingente, haga cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o

agravio sobre los mismos, o restituya las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, de manera que la accionada, *antes de que se interponga la demanda,* tenga la oportunidad de pronunciarse sobre estos hechos que presuntamente constituyan un daño a intereses colectivos y ejerza las actuaciones necesarias para ello, cosa que no ocurrió en el caso que se examina por cuanto no se evidencia que el actor haya ejercido y agotado ese requisito de procedibilidad ante la autoridad accionada.

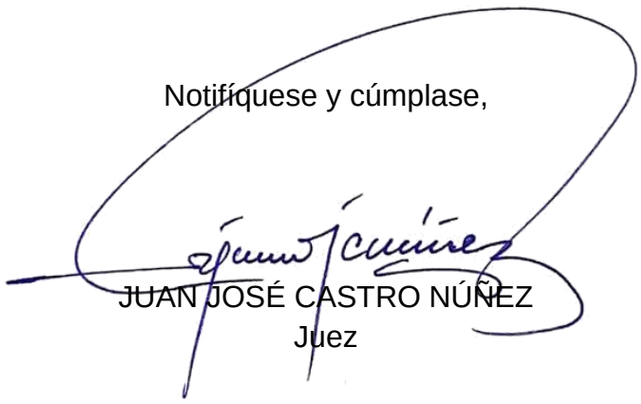
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular promovida por ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ ELJUADUE, contra el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR “SIVA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/apr.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea77e4f24442097baa34a53e196b29537eac67cb8357bb3fc9a01a790ba6283e**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO MEZA DAZA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-23-33-007-2023-00404-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, por lo que se procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en

contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

En la misma causal se encontrarían impedidos los demás jueces que componen este circuito judicial, en la medida que todos por razón del cargo que ostentamos, devengan la bonificación judicial objeto de la litis y por ende también se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, siendo así necesario declarar el impedimento de los jueces administrativos de este circuito judicial de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 4 la competencia de dichos juzgados, así:

> "PARÁGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto".

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia judicial ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

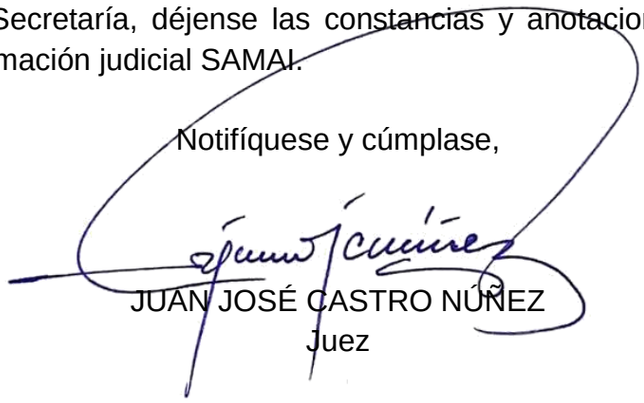
PRIMERO: DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que los demás jueces administrativos de este circuito judicial se encuentran inmersos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO. Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2540273b34aa27d94dd4b97507864f111d169c4c904d13e302d07f1043346192**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CIRALINA MENA ROVIRA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00407-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA CIRILINA MENA ROVIRA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo No. CES2022ER024365 – CES2022EE016498 de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA CIRILINA MENA ROVIRA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb91a20bf6539bb84e970fe8ab6d7a4d5c9e913527dfb0293a21ea24c20059cf**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IBETH MARÍA FRAGOZO FONTALVO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00408-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por IBETH MARÍA FRAGOZO FONTALVO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo No. CES2022ER024365 – CES2022EE016498 de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por IBETH MARÍA FRAGOZO FONTALVO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8b504fa11a8f66ce6a4624d757ae62ac4ac6de398a5776cf8a397042abe274**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DRUMMOND LTDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00409-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DRUMMOND LTDA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR, en procura de obtener la nulidad de del oficio DRU-R-009392-2023 del 23 de marzo de 2023; mediante el cual se negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo protocolizado a través de la escritura pública N° 453 del 1 de marzo de 2022 y el oficio sin número ni fecha, notificado el 5 de junio de 2023; que resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la anterior decisión.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DRUMMOND LTDA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

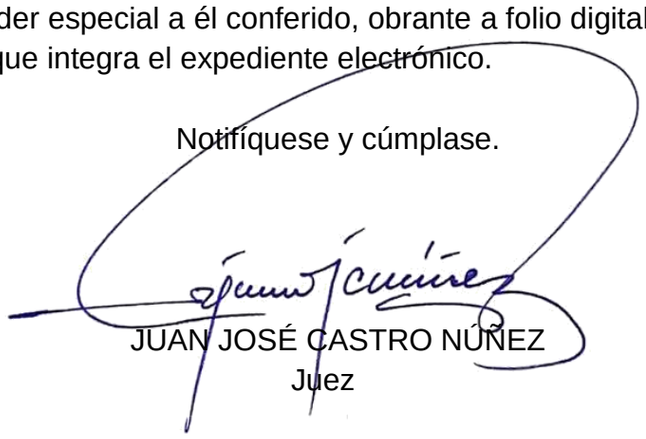
QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio digital N.º 13 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c9779122b318ae1349e7f7d1053e96184b2c7c083fe774417de33d38e9e8a7**
Documento generado en 01/09/2023 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON MARIO PÉREZ VILLALOBOS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00410-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia para conocer el asunto del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor JHON MARIO PÉREZ VILLALOBOS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones N° 157 del 10 de enero 2023 mediante la cual la CNSC se abstuvo de iniciar actuación administrativa en contra de los participantes JULIÁN ALBERTO ACERO ESCOBAR, JOSÉ MANUEL MOSCOTE SOLANO y DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA dentro de la convocatoria N° 1280 de 2019, y la resolución N° 015 de 9 de febrero de 2023, por medio del cual la autoridad del orden territorial efectuó un nombramiento en período de prueba.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…)" - Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Siguiendo el mismo hilo conductor sobre el tema, el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 "*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*", expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar dispuso en el artículo 7º lo siguiente:

"ARTÍCULO 7°. Creación de un circuito administrativo. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque."

Bajo ese contexto, y comoquiera que el demandante tiene domicilio en la ciudad de Aguachica y la autoridad demandada se encuentra territorialmente ubicada en ese mismo municipio, le corresponde la competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 7 del Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Realícense las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0787e3dbf84f4b4b5f0c311bdc1477fbcbf45a13f9f71d940d831192217ca4**

Documento generado en 01/09/2023 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO ANTONIO NUÑEZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00196-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024365-CES2022EE016498 de 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *"presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado".*

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le

corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesalexistente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del autoadmisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado dehecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(...)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275- 08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023,a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25c091ea27c05eb48cf241086053c774305aad86cdcb11cec2b55816f24741e**

Documento generado en 01/09/2023 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILFREDO FUENTES ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00197-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024885-CES2022EE016537 de 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *"presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado".*

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le

corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesalexistente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del autoadmisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado dehecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3](...)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275- 08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023,a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249c8c723b1a80463bb2f579d475b01dcd788e0484aaa5d2433a912b835ccbfa**

Documento generado en 01/09/2023 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEISTON BUSTOS CABALLERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTODEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00198-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024890-CES2022EE016536 de 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado, Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *"falta de legitimación por pasiva de ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la

obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción"* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *"cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación"*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de "caducidad" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024890-CES2022EE016536 de 28 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 28 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 7 días para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 26 de mayo de 2023[2] y la demanda fue radicada el 2 de mayo de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo concerniente a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuestas por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienenen esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

docentes oficiales como meros colaboradores en laproducción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesalexistente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del autoadmisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre*

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[5] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado dehecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[6]*(...)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "falta de legitimación por pasiva del ente territorial" y "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV.RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva",* propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275- 08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

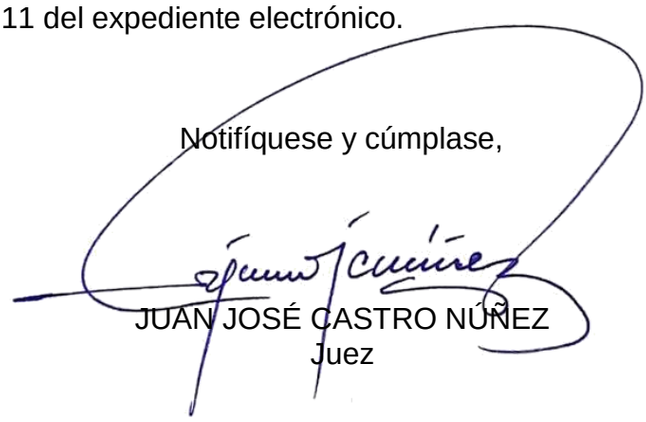
CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023,a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5586614d15353012b421dda8056e79af9b2bbdb5ba92d4ac22c6cdce26c85b**
Documento generado en 01/09/2023 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA DILIANA CARDENAS NIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00201-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024890-CES2022EE016536 de 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado, Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del*

ente territorial" y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción"* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *"cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de "caducidad" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024890-CES2022EE016536 de 28 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 28 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 7 días para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 26 de mayo de 2023[2] y la demanda fue radicada el 2 de mayo de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo concerniente a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienenen esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías

[1] Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)
[2] El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
[3] Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en laproducción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesalexistente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del autoadmisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[5] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

> las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado dehecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[6](...)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"* que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva",* propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275- 08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

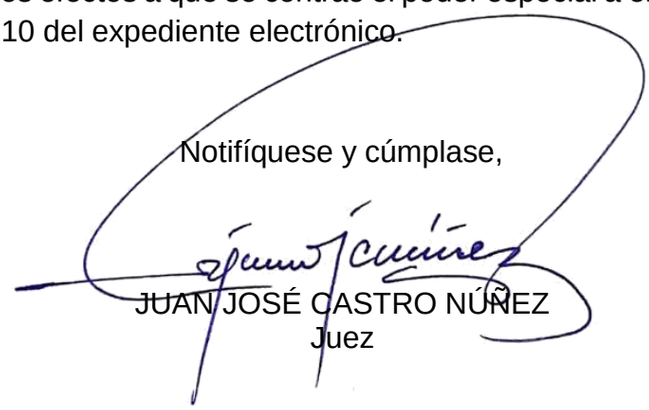
CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023,a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8d611d6d402f98daddfdbbaaf9181663a17aae7a75a873d06d4dba4a158c23**

Documento generado en 01/09/2023 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILDRES MARÍA VIDES CANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00202-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024885-CES2022EE016537 de 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado, Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del*

ente territorial" y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad de la acción"* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *"cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de "caducidad" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024885-CES2022EE016537 de 28 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 28 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 7 días para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 26 de mayo de 2023[2] y la demanda fue radicada el 3 de mayo de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo concerniente a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienenen esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías

[1] Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

[2] El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

[3] Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en laproducción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesalexistente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del autoadmisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y paraejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre*

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[5] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[6](…)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"* que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva",* propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275- 08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023,a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac401beb1b7f1643c397b5ee343fbd310bf0f70b5aee0b98c37347f16d8be5e6**

Documento generado en 01/09/2023 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN LORENA MARÍN REALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00204-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024365-CES2022EE016498 de 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado, Departamento del Cesar, propuso como excepción mixta la denominada *“falta de legitimación en causa por pasiva”,* señalando que no

está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *"falta de causa e inexistencia de la obligación".*

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la *"falta de legitimación en causa por pasiva"*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienenen esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesalexistente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del autoadmisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado dehecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3](...)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *"falta de legitimación en causa por pasiva"* que se propuso como medio exceptivo mixto, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275- 08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación en causa por pasiva"* propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

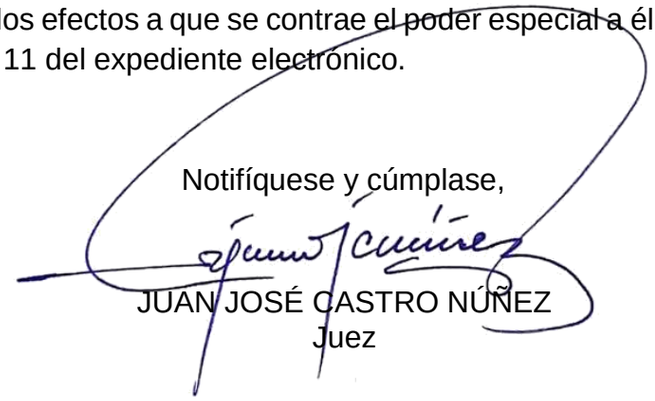
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023,a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43936499bf56a3bbf38856e2dfe3c5bb56fbec15eb9bd3c47fae3b6978f97321**

Documento generado en 01/09/2023 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXIS BARRIOS ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTODEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00205-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024885-CES2022EE016537 de 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado, Departamento del Cesar, propuso como excepción

mixta la denominada *“falta de legitimación en causa por pasiva”,* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*falta de causa e inexistencia de la obligación”.*

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridadque funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la *"falta de legitimación en causa por pasiva"*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienenen esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesalexistente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del autoadmisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado dehecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3](...)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *"falta de legitimación en causa por pasiva"* que se propuso como medio exceptivo mixto, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275- 08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación en causa por pasiva"* propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

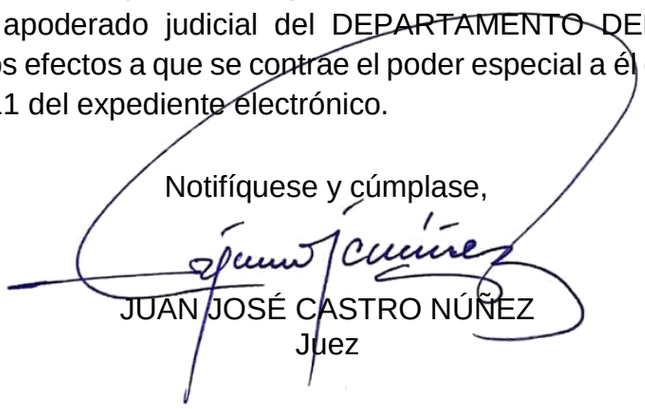
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023,a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302cef38acc3a3db46632aea7209067fb3e5388637401f5ad34d404593f48f04**

Documento generado en 01/09/2023 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEYLA LEONOR TOBIAS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00208-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024365-CES2022EE016498 de 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado, Departamento del Cesar, propuso como excepción

mixta la denominada *“falta de legitimación en causa por pasiva”,* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*falta de causa e inexistencia de la obligación”.*

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridadque funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la *"falta de legitimación en causa por pasiva"*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienenen esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesalexistente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del autoadmisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado dehecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3](...)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *"falta de legitimación en causa por pasiva"* que se propuso como medio exceptivo mixto, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275- 08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación en causa por pasiva"* propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

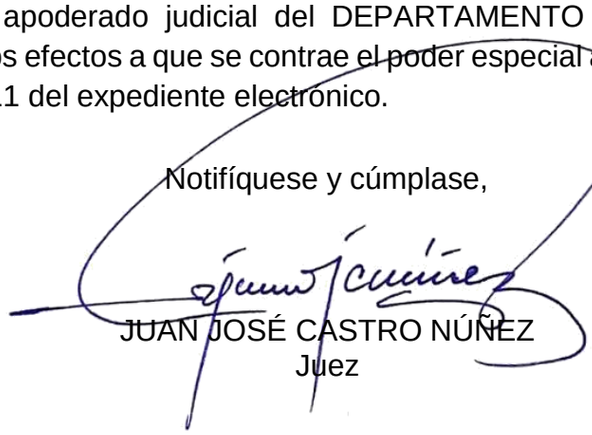
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023,a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ed7d5b7a7e7f8c2e2e2d753322419bd8d3b5756713dabbfbf7db3a63fed2cd**

Documento generado en 01/09/2023 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENITH CECILIA VEGA VIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00210-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024885-CES2022EE016537 de 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado, Departamento del Cesar, propuso como excepción mixta la denominada *“falta de legitimación en causa por pasiva”,* señalando que no

está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*falta de causa e inexistencia de la obligación".*

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridadque funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la *"falta de legitimación en causa por pasiva"*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienenen esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesalexistente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del autoadmisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado dehecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3](...)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *"falta de legitimación en causa por pasiva"* que se propuso como medio exceptivo mixto, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275- 08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación en causa por pasiva"* propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

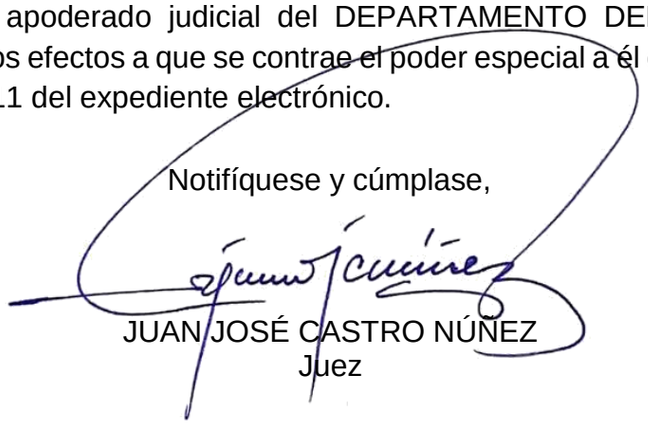
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023,a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fddecbcdcbebf484e4b5e26ed44d8bce41fdd5feae71999210dc07b8e75bd5d**

Documento generado en 01/09/2023 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMAR ANDRÉS TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00211-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024505-CES2022EE015925 de 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* señalando que

en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *"presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado".*

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le

corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesalexistente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del autoadmisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado dehecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(...)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV.RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023,a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6872dbb924e5cc638853bad2bb1d241208adde22bbb5c2f1433f82f945944fef**

Documento generado en 01/09/2023 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABEL JULIO MIER PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00390-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ABEL JULIO MIER PÁEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 15 de diciembre de 2022 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ABEL JULIO MIER PÁEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

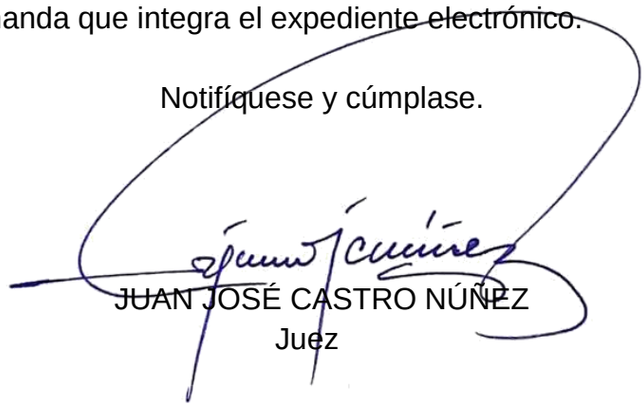
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.° 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef93aa5fdf7e3ff3cb29005e7636d777ff88a5a311bcc32e319e3ba45720af8**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA MENDOZA PALLARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00391-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CECILIA MENDOZA PALLARES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2022 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CECILIA MENDOZA PALLARES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

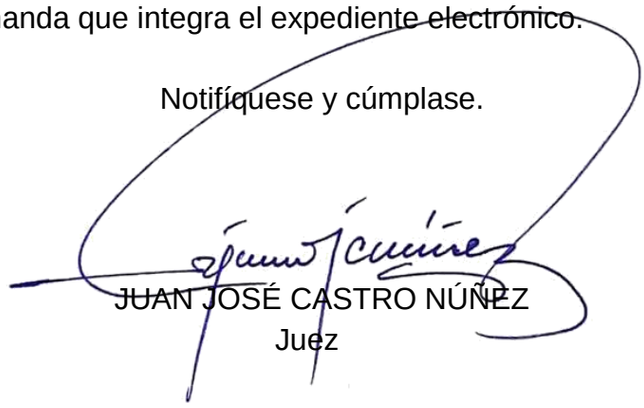
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.° 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a57fed10cb97b79b3e4507d4d6f24c2f25ed13f8aab3a5839c8c0a60da9ebf5**

Documento generado en 01/09/2023 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica